----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil veinte, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., D. O. C/ C. E. de C. y V. Ltda. de T. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 479 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 253.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

Vienen estos actuados al conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora a fs. 221, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 215/220. ----------

----La sentencia apelada desestimó la demanda que el Sr. D. O. C. interpuso en contra de la C. E. de C. y V. L. de Trelew, con costas. ----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 226/232 vta. ----------

----Ordenado su traslado a la parte demandada por providencia de fs. 233, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 235/237 vta. ----------

---I.- Expresa que inició el reclamo por el pago de las indemnizaciones por despido sin causa y daño moral en razón de los hechos expuestos en la comunicación del despido que le fuera cursada por CD Nº X. de fecha 06/05/2014, los cuales -afirma- no ocurrieron. Añade que, además, su mención fue ambigua afectando su derecho de defensa como dependiente de la demandada. Refiere que las causas del despido fueron los siguientes: "desorden administrativo", "falta de control de los pagos", "amenazas e improperios inferidos a un compañero de trabajo e integrante del consejo", sin especificar a qué hechos se refieren. Alude a que, de las expresadas causas invocadas por la patronal, el juzgador a quo solo consideró las supuestas "amenazas". Al respecto interpreta que las otras causas invocadas por la accionada fueron descartadas por las pruebas reunida por lo que desarrolla argumentos contrarios a la única causal tratada en la sentencia. Sostiene, con relación a la única causal considerada por el juzgador de grado, que la sentencia contiene errores de interpretación jurídica y aduce que la causal no reúne los requisitos exigidos para sustentar el despido. Señala que se tuvo como fecha de notificación del despido el 06/05/2014 -pese que se argumentó que se podía modificar con posterioridad la comunicación de éste-. En dicha comunicación, dice, uno de los argumentos del distracto fue el de las "amenazas e improperios inferidas a un trabajador e integrantes del consejo, las cuales fueron grabadas". Manifiesta que su parte negó lo expuesto por desconocer a qué hecho se refiere remitiéndose a lo que expusiera en la demanda donde indicó haber tenido altercados con un miembro del Consejo de Administración en el año 2013, pero que no había tenido mayor trascendencia. La demandada, a los fines de acreditar el hecho invocado adjuntó un acta notarial realizada por

A
A

el escribano Fossati, la que fue confeccionada después de producida la comunicación del despido, donde se observa una desgravación de una supuesta comunicación entre el actor y el empleado M.. Expresa que el Sr. Juez a quo basó su sentencia exclusivamente en el acta del escribano indicando que es un instrumento público que da fe sobre los hechos que el funcionario público enunció cumplidos ante él y que cuando se le dio traslado de este a su parte, no fue argüido de falsedad. Se pregunta si el escribano estuvo presente en la supuesta conversación de M. con su parte, respondiéndose que es claro que no. Manifiesta que si el hecho ocurrió no fue en presencia del funcionario público. Expone que la cita del inciso a) del art. 296 del Código Civil y Comercial es equivocada al entender de qué hecho el instrumento otorga plena fe y, por lo tanto, su eficacia probatoria. Postula que de lo que da plena fe el funcionario público es de la fecha en la que M. concurrió a su escribanía y desgravó una conversación que dijo éste que había mantenido con su parte pero que de ningún modo da fe de la autenticidad de la grabación ni de la identidad de las personas que hubieran intervenido en dicha conversación. Sostiene que es absurdo que se le endilgue a su parte no haber desconocido el acta ni haber argüido de falsedad la misma. Explica que no se lo hizo por no tener elementos para hacerlo, respecto de que M. haya concurrido a lo del escribano Fossati el día 06/06/2014. Puntualiza que de ello fue conferido el traslado y sobre ello debía pronunciarse, no del contenido. Reitera que el instrumento público no dio plena fe que la transcripción era una conversación entre M. y su parte, solo dio plena fe que M. le requirió su intervención y que le manifestó que se había reunido con C. y que el de la voz era efectivamente C.. Pero el escribano no acreditó que C. era parte de la conversación (no lo podía hacer porque no la presenció ni escuchó “en vivo”) sino que M. le dijo que era parte de la conversación. Con respecto a lo indicado por el juzgador de grado en cuanto que debió haber postulado que la grabación debía ser descartada como prueba por su contenido o porque la voz que se le endilgaba no era la de él, expone que para ello la demandada debería haber acompañado el audio de voz. Se pregunta cómo puede saber si es su voz si no hubo traslado de audio alguno. Refiere a que existen numerosos recursos técnicos que posibilitan acreditar o probar hechos en un juicio no haciéndolo la demandada por lo que debe cargar con las consecuencias de su omisión. Reitera que el traslado fue para determinar si la documentación era auténtica y, en efecto –dice-, siendo un instrumento público y sin contar con elemento alguno para impugnarlo se pregunta qué sentido tenía desconocer el acta, si al fin y al cabo eran manifestaciones de M.. Sostiene que el magistrado entiende acreditado un hecho que no sucedió ante el escribano público y, por lo tanto, la plena fe no opera sobre el contenido del audio ni sobre los participantes de este. Alude a que en la sentencia se indica que el acta notarial fue confirmada por M. y refiere a que hubo disparos al auto de éste. Señala en cuanto a los supuestos disparos en los autos, que no existe un solo indicio que pueda atribuir sospecha de tal acto a su parte. Apunta que el testimonio de M. no puede ser el único elemento probatorio para determinar la procedencia del despido. Se apoya en cita jurisprudencial relativa a la parcialidad del testigo que fue protagonista del hecho que motivara

el conflicto, a la cual remito. En cuanto que se trataba de un empleado jerárquico de la empresa por lo cual se le asigna un mayor cuidado sostiene que el episodio invocado no fue probado por la demandada. Sin embargo, postula que ello no siempre es así, efectuando cita jurisprudencial que expone un criterio en apoyo de su afirmación. En cuanto a la carencia del requisito de temporaneidad cuestiona que se lo rechazara. Rememora que el hecho atribuido habría ocurrido en el mes de febrero de 2014 pero recién fue considerado por el Consejo cuando M. tomó la decisión de hacerlo conocer. Se pregunta cuándo tomó conocimiento el Consejo del hecho, quedando en claro –entiende- que ocurrió contemporáneamente al despido. Pasa a reseñar porciones de lo declarado por los testigos M. y S., para terminar, afirma que lo despidieron dos o tres meses después de que el Consejo de Administración dice haber tenido conocimiento del hecho. A continuación, advierte que la demandada en su contestación nada dijo en cuanto a la toma de conocimiento de la supuesta falta cometida, solo se remite a decir que el hecho fue en febrero y la desgravación fue en el mes de junio. El Sr. Juez a quo subsana tal omisión e indica que teniendo en cuenta que el Consejo de Administración es de conformación colectiva, es lógico el tiempo que se tomó para remitir la comunicación de despido. Postula que este argumento de la dilación de consensos en cuerpos colegiados es de cosecha propia del juzgador dado que no fue siquiera insinuado por la accionada para justificar el prolongado lapso entre el supuesto hecho de amenaza, el conocimiento del Consejo de Administración por manifestación del empleado y la decisión del despido. Se pregunta si en todo ese tiempo transcurrido no tuvo la accionada oportunidad de requerirle explicaciones en cuanto a la veracidad y circunstancias del supuesto diálogo con el Sr. M.. Cita jurisprudencia. Advierte que conocido el hecho por el Consejo de Administración (S. y L. –integrantes de este-), el empleador no adoptó ninguna medida investigativa ni correctiva. Esto es, continúa diciendo, no lo suspendió preventivamente ni lo cambió de lugar de trabajo y tampoco a M.. Es decir, concluye, que no consideró el hecho de una magnitud tal que alterara el trabajo de la entidad. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su posición. Sostiene que quedó consolidado que el Consejo de Administración tomó conocimiento del hecho en marzo (declaraciones de M., L. y S.) tomándolo así el Sr. Juez a quo al decir que el órgano de administración tomo conocimiento “a partir de que M. tomara la decisión de hacerlo”. Manifiesta que durante los dos meses en que la accionada tuvo conocimiento y la notificación del despido no hubo ninguna alteración en las condiciones de trabajo de M. ni de su parte. Expresa que destaca esto porque su despido es concordante con el conocimiento público del hecho denominado “escándalo de la C.” siendo ése el momento que el Consejo “recuerda” el supuesto altercado con M. y deciden considerar gravísimo e imposible de mantener la vinculación laboral. Refiere también a la imprecisión en la comunicación del despido y denuncia el incumplimiento del art. 243 de la L.C.T. Cuestiona que el magistrado considerara que cuando le efectuaron esta imputación genE. su parte debía saber a qué se estaba refiriendo. Indica que el distracto motivado requiere que el incumplimiento que se atribuye al trabajador sea perfectamente individualizable, además de actual, grave y

A
A

objetivamente acreditable. Cita jurisprudencia en tal sentido a cuya lectura remito. Añade que las causas del despido se deben fundar en actos reprochables indicando las condiciones de lugar, tiempo y circunstancias. Asevera que su despido no cumple con ninguna de las características esenciales que deben configurar una injuria. Apunta que términos como “el desorden existente”, “falta de información y pedidos de informes”, sin decir cuándo, cómo ni donde, incumple con los requisitos esenciales para la conformación de la injuria. Afirma que su despido fue sin causa y con tinte claramente político. Observa que, incluso, la desgravación ante el escribano Fossati fue posterior al despido, es decir que –entiende- no formó parte del análisis de la accionada ya que no se había confeccionado aún el acta notarial. Señala también que la sanción no cuenta con la debida proporcionalidad con el hecho que se le imputa. Recuerda que la demandada sostuvo para su decisión cuatro causas: “desorden administrativo”, “no responder a pedidos de informes”, “falta de control de los pagos” y “amenazas a un trabajador y miembros del Consejo”. Las tres primeras no fueron probadas pues fueron solo creación de la demandada para dar fundamentos que no existían. Respecto a las amenazas, en el supuesto que se hayan configurado, no fue a ningún miembro del Consejo de Administración, sino a un empleado que no tuvo ninguna modificación de su labor desde que el supuesto hecho ocurriera (febrero) y el despido (mayo). Admite que no es imprescindible cuando hay varias causas que se acrediten todas, pero si resulta imprescindible –dice- que las que subsistan tenga entidad tal que no consientan la prosecución de la relación laboral. En el caso, aún si existiera una supuesta amenaza a un empleado, la decisión es desproporcionada, por cuanto la accionada no inicio ningún sumario administrativo, ni formalizó ninguna investigación interna, ni el empleado M. peticionó el cambio de tareas para dejar de ser dependiente de su parte. Seguidamente denuncia una parcialidad manifiesta, aunque –aclara- que no constituye un agravio en sí mismo, razón por la cual a su lectura remito. Finalmente sostiene la procedencia del reclamo del daño moral. Denuncia que su despido tuvo como verdadero motivo colocarlo como “chivo expiatorio” para el denominado “escándalo de la C.”, lo cual postula que se encuentra ratificado por las declaraciones de los propios miembros del Consejo de Administración de la C.. Cita y transcribe porciones de lo declarado por los Sres. L., N. y S.. Precisa que no es la autoría de la publicación descalificante de C. la que sustenta la pretensión del daño moral reclamado, sino el siguiente paradigma: existía presión social –al decir de los testigos integrantes del Consejo de Administración- por el estallido en los medios de prensa de una estafa en la C. de Trelew. Debido a ello es que la accionada decide su despido. Se pregunta cuál es la conclusión inexorable, respondiéndose que fue para calmar la presión social que se lo despide de lo cual se interpreta necesariamente que fue el autor de los hechos que dieron lugar a la presión social. Por ello, concluye, debe prosperar el daño moral reclamado. Cita jurisprudencia referida a la procedencia del daño moral por fuera de la indemnización tarifada y lo manifestado por el presidente de la C. en el diario El Chubut del día 27/10/2016. Termina solicitando que se revoque en todos sus términos la sentencia apelada. ----------

----------La parte demandada respondió a los agravios señalando que no rebate los argumentos del fallo apuntando que solo busca mejorar su posición desplegando un razonamiento paralelo que no es una crítica. Cita doctrina distinguiendo la falsedad material, de la intelectual e ideológica, señalando que el art. 296 del Código Civil y Comercial contempla dos categorías subsumiendo las primera dos en el inciso a) y la segunda en el inciso b), señalando que el juzgador aplicando este último destacó en su fallo la ausencia total de impugnación contra el acta notarial ya que en el momento procesal oportuno nada dijo contra su contenido, con lo cual fue innecesario para su parte producir otra prueba que oportunamente ofreciera (prueba de reconocimiento de voz). Respecto al requisito de temporaneidad expresa que la queja reitera argumentos ya expuestos en la demanda cuando señala que el despido debe ser notificado dentro de las 48 o 72 horas según una doctrina que no identifica ni en la demanda ni ahora. Observa que no se entiende que se exprese que es de cosecha propia del magistrado que no se comparta el límite para comunicar un despido insinuando con ello que hubo consentimiento de su parte, citando en contrario la postura jurisprudencial que cita que alude a la consideración de la razonabilidad del lapso dadas las características de la organización de la empresa. Señala que otro error que su parte no considerara grave la injuria y que ante el conocimiento de alguno de los integrantes del Consejo de Administración no se adoptó ninguna medida, siendo por el contrario que reunidos los elementos que motivan el despido del actor se actuó en consecuencia a través del cuerpo colegiado no pudiéndose hacer de otra manera, puesto que ni S. ni L. podían disponer correctivo alguno al actor a pesar de tener conocimiento de sus graves faltas. Concluye que se actuó como corresponde mal que le pese al actor. Con respecto a la imprecisión del despido señala que la expresión de agravios debe ser autónoma, es decir, contener una crítica concreta y razonada del fallo que se intenta impugnar y no una mera reiteración de lo dicho en la demanda. Apunta que la actora reitera de manera casi textual lo que había expresado en la demanda transcribiendo las porciones de la demanda que –afirma- son reiteradas en los agravios a través de un corte y pegue para plasmar una presentación maquillada. Postula que los agravios expuestos de esta manera no pueden inmutar el fallo que se cuestiona dado que no se lo ataca. Refiere a la proporcionalidad de la sanción señalando que aquí también se equivoca el actor dado que hace conjeturas y no formula una crítica. Asevera que no es cierto que las otras causas del despido no fueron probadas, no fueron tratadas por encontrar el juzgador que sus amenazas eran autosuficientes para dar por concluida la relación laboral en los términos del art. 242 de la L.C.T. Alude a la denuncia de parcialidad manifiesta señalando que es solo una mera disconformidad con el fallo que le fue adverso. Observa que no es la oportunidad de hacerlo debiendo haber recusado al juzgador en la anterior instancia lo advirtió durante el proceso y no ya dictada la sentencia. Observa que es un exceso del actor entender la explicación dada en el fallo del porqué de la validez del acta notarial y de su contenido, lo vea como un reproche cuando en realidad es una explicación razonada y correcta de la interpretación de la ley para fundar su sentencia. Advierte que no le consta a su parte las

A
A

manifestaciones que enuncia el actor en relación con la “charla informal en una audiencia”. Finalmente, con relación a la procedencia del daño moral expresa que una vez más la actora repite textualmente algunos párrafos expuestos en su demanda y/o alegatos realizando idénticas transcripciones de cita jurisprudenciales. Apunta que la publicación que en forma extemporánea adjunta el quejoso con su escrito es improcedente, añadiendo que es claro que luego de tres años de la “noticia” demuestra que no lo afectó moralmente ya que, de otra manera, hubiese denunciado el agravamiento del daño que le produjo allá en el año 2016 cuando leyó el periódico, pero, en cambio, lo incorpora luego de obtener un fallo adverso. Apunta que el actor omitió durante el proceso demostrar el daño moral siendo su obligación hacerlo puesto que quien invoca un daño debe probarlo. Finalmente solicita que se rechacen los agravios confirmando en todos sus términos la sentencia definitiva atacada. ----------

-----II.- En los límites que han sido fijados por el contenido de los agravios planteados por la parte actora recurrente y que vienen de ser reseñados, atendiendo a la contestación dada a ellos por la parte contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el orden impuesto por la propia trascendencia y proyección en el resultado que pudieren tener cada uno de ellos. ------

------ Estimo apropiado comenzar por advertir que la causal del despido invocada por la patronal se basó en la pérdida de confianza en el trabajador, cuya justificación se explicitó derivaría de los hechos que se describen en la misma misiva por la cual se le comunicara la ruptura del contrato de trabajo con justa causa, esto es, fundándose en los siguientes hechos a saber: “desorden administrativo”, “falta de control de los pagos”, “amenazas e improperios inferidos a un compañero de trabajo e integrante del consejo”. –----------

------Se ha dicho ya en precedentes análogos al presente que la pérdida de confianza, como estado subjetivo del empleador, debe encontrarse fundada en una conducta injuriosa del trabajador que se ve agravada por la pérdida de confianza que el comportamiento ha originado. Sin la existencia de la conducta injuriosa que la determina, la pérdida de confianza por sí sola no puede originar la extinción del contrato con justa causa (Conf.: SCJBA, 11-6-91, D.T., 1991-2032; id. CNAT, Sala VIII, 11-7-96, D.T., 1997-317)(Ver: mi voto, en S.D.L., Nº 15/2011; id., S.D.L., Nº 13/2016, entre otras, CAT).----------

---- La confianza es la expectativa que se tiene de las personas, la que hace que se le reconozca fe y apoyo en la convicción de que hará lo correcto en los actos comunes y en lo que respecta a la actividad normal que desarrolla en la organización, como lo es la empresa o establecimiento de la patronal donde el trabajador presta sus tareas. La pérdida de la confianza es, entonces, el resultado de actos o de omisiones del subordinado que, por su intencionalidad o por sus características, se traducen en la pérdida de fe en el mismo por parte del empleador la que, si reviste singular gravedad, puede motivar el despido con justa causa o por culpa del trabajador.----------

---Se ha dicho respecto al tópico, en esta misma dirección, que la pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo, de por sí injuriante. Es decir que, si las expectativas acerca de una conducta leal,

acorde con el deber de fidelidad y corrección, creadas con el devenir del vínculo, se ven frustradas a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, se configura como una causal de despido (Ver: jurisprudencia citada por Grisolía, Julio A., en "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", Ed. Abeledo Perrot, 14ª ed., año 2011, T. I, pág. 617; y, T. II, pág. 981; id., Fernández Madrid, J. C., en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. III, nº 15.23., págs. 1904 y s.s.).----------

A propósito de ello, resulta pertinente detenerse brevemente para abrir un paréntesis y rememorar qué es lo que se entiende por "injuria". En general, como tal, se entiende que la configura todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta los intereses legítimos de la otra y que, para justificar la ruptura del contrato, debe revestir especial gravedad. Es decir, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, imputable al trabajador o al empleador, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada mantener subsistente el vínculo laboral.----------

----Y, en este sentido, prestigiosa doctrina laboral se ha expresado conceptualizándola del siguiente modo, a saber: *"injuria laboral es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual"* (Sic)(Ver: Mario E. Ackerman y Miguel A. De Virgilis, en "Configuración de la injuria laboral", en L.T. XXX, pág. 685). -------Ahora bien, a la par, lúcidamente se ha dicho también que a los efectos de ponderar la gravedad del hecho denunciado como injurioso, debe atenderse a la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos. ----------

----El elemento objetivo está dado por un acto contra derecho como lo sería haber sido protagonista del hecho del que da cuenta la desgravación que se presenta mediante acta notarial que fue el hecho excluyente valorador por el juzgador de grado para emitir su veredicto soslayando referirse siquiera a los restantes hechos invocados en sustento de la denunciada pérdida de confianza. Y, si bien se cuestiona la fuerza convictiva que emana de dicho instrumento público, sobre lo cual me detendrá más adelante, lo cierto es que "prima" facie en los términos contemplados por el art. 296, inc. a) del C.C. y C., sobre la existencia, su fecha, lugar y los hechos que el notario enuncia como cumplidos por él o ante él, dicho instrumento goza de plena eficacia probatoria. ----------

----El elemento subjetivo, a su vez, tendría, en principio, dos manifestaciones las que estarían representadas, por una parte, por la actitud o intención de quien lo produce y, por la otra, por la sensación o sentimiento de quien padece el hecho denunciado como injuria. Y se precisa "en principio", por cuanto habría una tercera manifestación del factor subjetivo en la mentada configuración de la injuria, el cual consiste en la función que queda reservada al intérprete o juzgador quien, al valorarlo, debe examinar y evaluar detenidamente las circunstancias que cada caso presente (Conf.: aut. y opus Cit., fs. 682).----------

----En este último estadío del elemento subjetivo es en donde nos encontramos en la especie desde que, allende que el Sr. Juez a quo, realizara su juicio atenido a uno solo de los hechos

A
A

invocados en sustento de la pérdida de confianza -que como causa del despido invocara la patronal-, nada obsta a que, en ejercicio de la reasunción de la plena jurisdicción que esta alzada ejerce mediante la habilitación del recurso, se ingrese al análisis completo del caso. ----------En tal inteligencia, con carácter previo considero pertinente hacer una breve digresión preliminar para señalar que, luego de un detenido e intenso E. de las constancias aportadas al proceso y, sobre todo, de la lectura de la prueba testimonial aportada, puede aseverarse que resulta de extrema dificultad poder dilucidar con fehaciencia, claridad y total seguridad cuál sería la secuencia correcta del procedimiento administrativo-contable por el cual se dispone o autoriza la disposición de fondos de la C. (puesto que de inicio no queda en claro quién decide), ni tampoco quien controla y confecciona tal directiva para, finalmente, identificar quien o quiénes deben suscribirla y en qué orden. Todo ello, previo a emitir una orden de pago de la C. E. de C. y V. de Trelew con cualquier destino que involucren el cumplimiento de sus fines propios. Esto que se observa inicialmente dificulta o diluye, al extremo de casi E.ilizar, cualquier posible asignación de responsabilidad funcional individual -no así grupal o inclusive colectiva- de quienes intervienen en aquellos actos que involucran el manejo y disposición de fondos de la entidad C.. Esto es, no hay dato alguno que permita inferir siquiera que existan protocolos de actuación administrativa-contable reglados y ciertos que definan claramente quién, cómo, cuándo, en qué condiciones o bajo qué controles y presupuestos puede dar lugar a la emisión de una orden de pago. ----------

----- Así, por caso, puede ser verificado de la lectura de lo expuesto por la testigo E. L. (fs. 71/73), empleada de la C., quien dijo desempeñarse en el sector de contaduría. A pesar de desempeñarse en el área de contaduría de la entidad C., al ser preguntada sobre cuál es el mecanismo que existía en esa época para autorizar o realizar compras o contrataciones respondió textualmente lo siguiente: *"…aclaro que no lo sabe con exactitud porque no era el área que yo manejaba. Las órdenes de compra antes de generarlas se llevaban al Consejo y hasta que ellos no la autorizaban no se procedía a comprar ni nada"* (Sic)(Ver: respuesta a la 2ª pregunta -fs. 71 vta.-). Esta testigo fue ofrecida por ambas partes resultando sus dicho trascendentes para sustentar lo antes evaluado por cuanto además de trabajar en el sector de contaduría de la C. -a cargo del Sr. E. S.-, manifestó que confeccionaba "a veces" las órdenes de pago. Preguntada sobre quién decidía efectivizar los pagos respondió *"…a veces venía el pedido del Consejo de Administración, mayormente el contador E. S. que era mi jefe y en algunos casos D. C., pero eran pocos casos, al igual que los pedidos del Consejo de Administración"* (Sic) (Ver: respuesta a la 4ª pregunta -fs. 71 vta.-). Requerida puntualmente sobre cuál fue el trámite de pago de la factura en cuestión, aludiéndose a la de $ 1.200.000 a la cual refiriera en su primera respuesta, la testigo manifestó: *"…puntualmente de la factura esa, S. y C. me lo pidieron expresándome que era a solicitud del Consejo. Yo emití la orden de pago y la llevo a firmar a todas las personas que la firman, entonces debía haber firmado el contador S. y omitió firmarla. En la práctica si estaba S. era quien la firmaba, y sino la firmaba yo. En ese momento él había salido y yo dado el monto no la quise firmar por una*

cuestión de respeto a él no la quise firmar. Generalmente cuando pasaba algo así, se completa el proceso de firmas y a la vuelta él o yo lo firmábamos. En este caso se nos pasó firmarla cuando volvió el documento. Cuando yo llevé la orden de pago el Consejo a hacerla firmar por S., N. y H. ellos me recibieron la orden de pago con total conocimiento de lo que se estaba pagando, por eso cuando sucedió lo de D., era difícil comprender, porque ya había visto que ellos sabían…" (Sic) (Ver: respuesta de fs. 71 vta. "in fine" y 72). ----------

------- En esta misma línea puede constatarse la coincidencia existente con lo depuesto lo manifestado por la testigo S. N. A. (fs. 128/129). Esta testigo dijo desempeñarse en el área de la Gerencia de Administración, por lo cual trabajó con el actor, como jefa del sector Contaduría desde aproximadamente el año 2009/2010. Refirió que sus funciones son el control y registración contable de los movimientos de la C.. Aclaró no tener intervención alguna en el libramiento de cheques indicando que ello corresponde al sector tesorería. En las respuestas a las primeras preguntas relativas a quien era la persona encargada de verificar la confección de las órdenes de pago de la C. indicó que pasaban por varias manos, identificando al contador S. primero, después a E. L., luego al Gerente de Administración D. C. y luego el Consejo de Administración que son los que firman las órdenes de pago y los cheques. Preguntada sobre cómo se documentaba el control de la orden de pago por parte del Gerente de Administración manifestó que con la firma de la orden de pago. Requerida sobre cuál era la gerencia que debía controlar las facturas presentadas por el pago de ingresos brutos e impuestos a las ganancias respondió primero que era la Gerencia de Administración, pero inmediatamente expresó que en realidad, de acuerdo al circuito administrativo le corresponde al sector de compras la tarea de registrar o dar ingreso a los proveedores de la C., para darles de alta como tal, inscripción de AFIP, ingresos brutos, que acrediten la condición de proveedor y en qué categoría porque una vez cargado en el sistema al confeccionar el pago en el sector de tesorería toma todos los datos ingresados y de acuerdo a ellos se hacen las retenciones correspondientes. Preguntada si conocía de la empresa "N. H. S.R.L.", dijo conocerla como proveedora y que según su memoria la única operación con dicha empresa fue la factura de $ 1.200.000. Preguntada sobre el camino administrativo de dicha factura reseñó cual era el normal y habitual, pero manifestó no sabe si esa específica factura lo había seguido. Si dijo saber que no se había cargado al proveedor con la condición fiscal correspondiente, con lo cual al emitir el pago no se le efectuó la retención correspondiente a ganancias. ----------

---- El testimonio prestado por el Sr. J. S. S. (fs. 130/131), quien dijo desempeñarse como Consejero de la C. durante el tiempo de desempeño de C., resalto en cuanto a lo que se viene analizando su respuesta dada a la cuarta pregunta, consistente en si sabía cuál es el procedimiento administrativo interno de contratación que se requiere a un proveedor de la C. y como se carga la información a lo cual respondió: *"Los proveedores se inscriben como tales. Hay distintos tipos. Si hay una obra específica se llama a concurso, que hace la gerencia de administración. Luego de estos pasos el gerente pone en conocimiento del consejo para evaluar el costo para ver si se aprueba o no. El consejo de administración es el que toma la*

A
A

decisión de la necesidad de determinada obra, se lo transmite al gerente de administración para que llame a concurso. Supongo que el Gerente de Administración consulta a las distintas gerencias y en base al informe que le pasa distintas gerencias se lleva al consejo y se evalúan los valores y todas esta cuestiones y se resuelve si se hace…" (Sic)(Ver: respuesta a la 4ª pregunta -fs. 131-). ----------

---- La primera reflexión que lleva a realizar los dichos de este testigo es cómo se preocupó tanto por la obra de bacheo que le endilgaba a C. haberla contratado y ejecutado sin participación del Consejo de Administración que integraba, y no manifestó la misma preocupación ni atención con la contratación y pago de la locación de servicios del E. L. y A.. Por otro lado, no es compatible la referencia al sistema de concursos previos al que refiere con lo sucedido con respecto al hecho que desencadenara el escándalo generado por el pago de facturas por importantes montos que derivara en actuaciones penales y, también, en la decisión de romper el vinculo laboral con el actor, aunque invocando supuestas causas justificativas del despido que involucran incumplimientos a deberes de prestación y de conducta en un intento infructuoso e ineficaz de desvincular las causas de tal decisión con el referido hechos que generara el estrépito público. ----------

-------El testigo J. M. L. (fs. 117/118), quien manifestó desempeñarse como Consejero de la C. demandada y conocer por tal motivo al actor en autos, preguntado sobre quien decide cuándo y a que proveedores se paga respondió textualmente: *"…la decisión final de los cheques Presidente, Tesorero y Secretario. Son los que firman los cheques. Se inicia el expediente con una orden de compra en cada administración, y el gerente del área, el de gerente el de agua y cloacas el gerente de esa área. Lo de L. estaba en la parte de Administración. El gerente del área tiene que visar la autorización, para luego sean firmados los cheques por el Presidente, Tesorero y Secretario. El Consejo en el dia a dia no interviene y solo actúa en los casos importantes como el de L.. En el caso de L., la decisión fue tomada por el Presidente, Tesorero y Secretarío, sin pasa por el Consejo. Todo eso esta en la causa judicial…".* Preguntado de cómo pudo suceder eso, respondió que *"… el Presidente puede tomar una decisión ad referéndum, que para mi es lo que ellos quisieron hacer y que se vuelca después al Consejo que la aprueba o desaprueba. En el caso de L. esto se hizo y nosotros votamos en contra y por eso hoy están imputados tres integrantes del Consejo. Cuando ellos vuelcan esto en el Consejo todos dijimos que no y ahí se votó por la negativa a excepción de los tres firmantes…"* (Sic)(Ver: respuesta a la 5ª pregunta -fs. 118-). ----------

---Este testimonio lisa y llanamente se aparta de la verdad de los hechos acontecidos, desde que más adelante se precisará cómo fue que por acta Nº 273 del 29/11/2013, el Consejo de Administración de modo unánime aprueba lo actuado y reconoce los honorarios pactados al E. L. y A.. Y, lo aclaro, el testigo deponente participó en dicha reunión del Consejo de Administración integrando con su voto la mencionada unanimidad con la que se aprobó lo actuado y se reconocieron los honorarios al mencionado E. por el indicado "asesoramiento relacionado al análisis, composición y refinanciación de la deuda". ----------

----------En el mismo sentido, también puede observarse de los dichos vertidos por el testigo S., esta ausencia de pautas ciertas e uniformes a seguir a efectos de emitir órdenes de pago (fs. 75 y vta.; y, 141/142), quien manifestó haber conocido al actor cuando *"estaba al mando de la C. y él era Gerente".* ----------

---Pues bien, en relación a las órdenes de pago Nº X, de fecha 11/03/2014 -a abonar en cuatro cheques identificados en la misma y sin deducción de tributo alguno por un total de $ 1.210.000-, y la Nº X, de fecha 31/03/2014 -pagadera en un solo cheque y también sin ningún tipo de deducción de tributo alguno por la suma de $ 84.700-, ambas a favor de la sociedad denominada "N. H. S.R.L.", que fue el hecho que desencadenó el escándalo público al que se alude en los titulares de las publicaciones del diario Jornada y El Chubut, a los que refiere el actor en la demanda viendo corroborada tal situación por la totalidad de los testigos deponentes en autos y que, además, fue lo que gestó el inicio de la investigación fiscal correspondiente en sede penal, de todo cual dan suficiente cuenta las publicaciones de los días 06 y 07 de mayo de 2014 del diario "Jornada" y del día 07 y 08 de mayo del diario "El Chubut", que fueran reconocidas en su autenticidad por la demandada en la audiencia de fs. 41; y demás constancias adjuntas en el legajo judicial Nº 5518, reservado a los efectos de su vista y como prueba a estos actuados. Este testigo expresó textualmente lo siguiente: "…*La C. creo que es querellante en una causa que tenemos penal. La causa es por un problema monetario que tenía la C. y que tenía que saldar una deuda con la AFIP y se buscó una financiación a 120 cuotas que lo introdujo en el consejo el asesor legal en ese momento, el Dr. U., que nos dijo que él tenía un E. conocido que nos podía dar una mano en la financiación. El E. era L. y A.…"* (Sic)(Ver fs. 75). En su ampliación de su testimonial, S. respondió que el desempeño del Sr. C. *"…era muy bueno. Cada vez que nosotros le solicitábamos alguna información nos respondía como era su deber. Cuando digo nosotros me refiero al Consejo de Administración…"* (Sic) (Ver: respuesta a la 2ª pregunta -fs. 141-). Preguntado con relación a cómo se conforman las facturas en la C. el testigo expresó: *"…las firma el tesorero, secretario y presidente y vienen confeccionadas desde la gerencia de administración…",* preguntado cómo se conformó la decisión de contratar al E. L., contestó: *"… fue tomada por unanimidad en el Consejo de Administración por un pedido del apoderado legal de la institución, Sr. E. U.. U. lo fundamentó explicando que conocía un E. de Buenos Aires que se dedicaba a conseguir financiación de estas deudas con la AFIP…";* preguntado sobre quién decidió efectuar el pago al E. L., respondió: *"… el Consejo de Administración el día en que decidió contratar este E.…".* Asimismo, preguntado sobre quién firmó la orden de pago al E. L., respondió: *"…no me acuerdo bien, pero yo seguro y no me acuerdo si también H., creo que faltaba N.. N. no lo firmó porque a veces llegaba un poco más tarde…".* Finalmente, preguntado sobre el porqué del despido de C., respondió: *"…La mayoría del Consejo de Administración alegó en esos momentos falta de confianza…",* y añadió al responder a la siguiente pregunta sobre cuál era le motivo de la alegada falta de confianza que: *"…no entiendo cual fue la decisión del Consejo, pero calculamos, pero supongo que fue después*

A
A

que estalló todo el kilombo de la factura del E. L.…". Requerido que aclare a qué refiere cuando dijo "Kilombo de la factura del E. L." respondió: *"…al estallido que hubo en ese momento que salió a los medios y ahí nos enteramos del problema que había tenido esa factura…"* (Sic) (Ver: respuesta a las preguntas 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 1ª repregunta -fs. 141 vta.-).----------

---La reproducción casi completa de lo declarado por este testigo sirve y se justifica plenamente por cuanto coloca efectivamente en su correcto contexto a lo sucedido con relación al escándalo que derivó a que el Consejo de Administración de la C. adoptara la decisión de su despido con expresión de causa del actor, mientras el tema se encontraba en el candelero público. Y para ello, basta con observar las fechas de las publicaciones periodísticas adjuntas con la demanda y la de las comunicaciones postales de la rescisión laboral dispuesta. Pero, también para advertir el verdadero descontrol, primero, en la concreción de la contratación de la "gestoría a confirmar" que, en puridad, nunca fue encomendada su contratación por el Consejo de Administración, como se imponía previo a concertar la contratación de servicios de intermediación profesional como el propuesto; y, luego, en la rápida e irregular tramitación del pago de los supuestos servicios profesionales, desde que se omitió realizar retenciones impositivas y se imputaron a facturas irregulares desde que se demostró en la investigación preliminar que no correspondían a la sociedad comercial denominada "N. H. SRL" a la cual se imputaban (Ver: dictamen pericial Nº 68/2015 de la policía científica -fs. 269/306 del legajo de prueba del Ministerio Público Fiscal).----------

---Solo se planteó en el acta Nº 2068 del 07/10/2013, la posibilidad de *"gestionar una mejor financiación…por intermedio de una gestoría a confirmar…"*, no expidiéndose el Consejo de Administración sobre el punto en ningún sentido. Sin embargo, se suscribe el contrato de locación de servicios con el citado "E. L. y A.", firmando por la C. E. de C. y V. L. de Trelew, su presidente Sr. J. E. S., su secretario, Sr. J. L. N. y su tesorero, Sr. J. C., dos días después de haberse realizado el Acta Nº 2068 (esto es, el 09/10/2013), el que recién fue ratificado en el acta Nº 2073 del Consejo de Administración de fecha 29/11/2013, en la que se indica bajo el título "Tema AFIP", textualmente lo siguiente *"Informa el Dr. U. que se sigue realizando las gestiones pertinentes con dicho organismo a los efectos de llegar a un convenio extrajudicial que permita regularizar no solo los montos adeudados correspondientes a las retenciones por ganancias sin también al resto de lo adeudado y que no fuera incluido en el plan de pagos de 120 cuotas*…", de continuo se deja constancia que *"El Consejo de Administración aprueba por unanimidad lo actuado como asimismo el reconocimiento de honorarios al E. que se encuentra asesorando a la C. en todo lo relacionado al análisis, composición y refinanciación de la deuda. En todos los casos, el pago del monto expresado estará sujeto a la firma del convenio con la AFIP…"* (Sic).—----------

-----Abro un paréntesis, para poner de relieve que antes de todo esto que se viene de reseñar, con transcripciones parciales de lo tratado y resuelto por el Consejo de Administración de la C., con fecha 15 de marzo de 2013, la Administración Federal de Ingresos Públicos ya se

había expedido favorablemente a lo oportunamente solicitado por el representante legal de la entidad C., Sr. S. aprobando el plan de pagos de 120 cuotas de todo lo adeudado. Ello sin perjuicio de que recién el 13/01/2014 la Subdirección General de Coordinación Técnica Institucional –con suscripción del 15/01/2014 del Administrador General R. E.- se expidiera en igual sentido favorable al otorgamiento de la financiación solicitada; y que se notificara de tal circunstancia al ente cooperativo el 10/03/2014, con la comunicación complementaria del 18/03/2014. ----------

----Esta notificación fue lo que desencadenó la casi inmediata tramitación de las órdenes de pago de los honorarios pactados, que se tradujo en los correlativos pagos que fueran emitidos por una supuesta prestación de los susodichos servicios de asesoramiento, análisis y composición de la deuda total que registraba la C. ante la AFIP, al E. que se indica bajo en nombre de fantasía “E. L. y A. de N. H. SRL”. ----------

------ Y digo de tal manera, por cuanto de N. lo digo, puede ser verificado de la revisión de las constancias obrantes en el legajo fiscal que ya existía aprobación de la Administración Federal de Ingresos Públicos a la petición del plan de pagos especial realizada en los términos contemplados por el art. 32 de la Ley 11.683 el 15/03/2013, precisamente por nota suscripta por el mismo testigo declarante Sr. S. que diera inicio al trámite respectivo con fecha 16/10/2012. Nótese que resulta fácil de verificar que, cuanto menos de una manera sorpresiva y sin sustento en los hechos referidos y constatados, el asesor letrado de la C. propone al Consejo de Administrador la contratación de una gestoría (sin especificar ningún E. o profesional) para intervenir en la solicitud de un plan de pagos ante la AFIP en el acta de directorio Nº 2068, de fecha 07/10/2013. Esto es, varios meses después (6 meses y días) de contar ya con la opinión que propiciaba positivamente la aprobación del plan de pagos requerido con la más amplia financiación posible y condiciones de financiación muy favorables e involucrando todas las deudas fiscales pendientes de pago con dicho organismo recaudador. Es más, apenas dos días después de proponerse al Consejo de Administración la contratación de una gestoría, es decir, el 09/10/2013 concierta –sin previo concurso- el convenio de prestación de servicios pactándose a cargo del E. L. y A. una obligación de resultado. Lo inexplicable es que dicho resultado, al que se “obligaba” el prestador del servicio comprometido, ya se había obtenido casi siete meses antes sin su intervención. ----------

------El Consejo de Administración, aprobó por unanimidad, por Acta Nº 2073 de fecha 29/11/2013 todo lo actuado *“como, asimismo, el reconocimiento de honorarios al E. que se encuentra asesorando a la C. en todo lo relacionado al análisis, composición y financiación de la deuda”*, que consistía en nada menos que el 1,2% del total financiado. ----------

----Empero, lo recuerdo y repito, esta contratación de servicios supeditados a la obtención de resultados, tanto al suscribirse el contrato locativo de servicios como al aprobarse el honorario allí pactado, resultaba innecesario merced a que el plan de pagos solicitado ante la AFIP ya contaba con la aprobación de la Administración Federal de Ingresos Públicos desde hacía más de seis meses antes de siquiera proponerse la necesidad de contratar una gestoría a ese

A
A

efecto. Todo ello, aclaro, sin intervención alguna de parte del Sr. C., actor en estos actuados. ----Lo apuntado imposibilita que se pretenda atribuir válidamente cualquier tipo de responsabilidad funcional a la Gerencia de Administración del ente cooperativo, la que, a la época de los hechos que involucra el caso, desempeñaba el actor en estos autos, bajo el ropaje de la causal "…desorden existente en el sector a su cargo agravado ello por la falta de control administrativo en los pagos efectuados…" y que diera lugar a la invocación de la pérdida de confianza. ----------

---Ahora bien, en un "obiter dicta" compatible con lo relatado hasta aquí, apunto a título meramente aclaratorio que, en todo caso y en lo que aquí interesa, a tenor del juego armónico de lo contemplado por los arts. 70, 71, 72 y 74 de la Ley de C.s (Ley 20.337), los consejeros solo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado de la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia de su voto en contra. ----------

----Asimismo, no se aportó prueba alguna del denunciado "desorden administrativo" que también se invoca en la comunicación del despido agravado por la susodicha falta de control de los pagos que, según se viene de reseñar y valorar, de los hechos comprobados en la presente causa con los elementos de prueba ponderado, se demuestra que todo centró en el pago de los servicios contratados sin previa decisión ni encomienda del Consejo, y que luego fue aprobada tal contratación y lo pactado en concepto de honorarios, por unanimidad de sus integrantes, para culminar con el pago mediante una orden de pago con varias y notorias irregularidades (facturas irregulares emitidas por un proveedor extraño a la contratación-, y la omisión de retenciones impositivas). ----------

----Encuentro pertinente traer a colación lo dicho por prestigiosa doctrina que expresa, en esta dirección, que una vez que el trabajador ingresa al ámbito de organización, dirección y control de la empresa, la responsabilidad por la eficiencia del trabajo se desplaza hacia el titular de esos poderes. Ciertamente, no se trata de que el trabajador cumpla con su prestación por el hecho de estar a disposición, como a veces afirmamos con ligereza, pues no es una mera presencia lo que de él se espera conforme al programa contractual. Lo que en cambio intento significar es que el trabajador cuenta con un abanico amplísimo de posibilidades para descargar la responsabilidad, que no se agota en la fuerza mayor o el hecho de otro dependiente, sino que incluye el propio defecto en el modo o tiempo en que el empleador utilizó sus atribuciones jerárquicas. Esto, lo vemos a diario cuando los pronunciamientos judiciales no sólo cargan al empleador con la prueba de la negligencia del trabajador sino con la de demostrar, antes, la diligencia propia. Por ejemplo, la mayoría de las imputaciones relativas a que el trabajador incurrió en manejos de fondos "desordenados" (lo que usualmente va de la mano con suspicaces "pérdidas de confianza", cuando no son imputaciones delictivas) se rechazan con fundamento en que el empleador, o su gerencia, ha sido previamente descuidada en la organización de los sistemas de recaudación, asiento o rendición, o en controlar su eficacia, o en prevenir y sancionar eventuales disfunciones. Solo si se demuestra

obrar doloso del trabajador, o eficiencia propia que amerite endilgar culpa grave al trabajador, su incriminación podrá tener éxito (Ver: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, Maria Isabel, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2016, T. III, 160/161).----------

----Desde otra óptica, estimo apropiado traer a colación también en este análisis el auge que, en buena hora, ha tomado la consideración del principio de no discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, que permite afirmar como un requisito exógeno al comportamiento mismo, pero que puede teñir a la reacción del agraviado de arbitrariedad, el que se configura cuando la misma falta o infracción al programa contractual es cometida por dos o más trabajadores o sujetos de la organización empresarial recibiendo solo uno de ellos un trato desigual injustificado o, al menos, no razonablemente justificado. Así, del hecho en cuestión participaron varios sujetos con idéntico o incluso mayor grado de responsabilidad, por lo que parece atinado que, en principio, deban recibir una misma respuesta sancionatoria. Y otro tanto ocurre cuando dos hechos de análoga naturaleza y gravedad, de manera contemporánea, dan lugar a diferentes reacciones. Por supuesto, la regla no es absoluta ya que el empleador puede explicar que el trato diferente responde a razones que lo justifican, pero claro que deberá afrontar la carga de indicar, clarificar y acreditar tales motivos objetivos de diferenciación. ----------

En tal sentido se ha explicado, a partir del comentario a la tesis del fallo de la Corte Federal en “Pellicori” con respecto a derecho a un trato igualitario o no discriminatorio, que “resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. La evaluación de uno y otro extremo, naturalmente, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica” (Conf.: aut. y op. cit, pág. 172, letra D; id., Arese, César, en “Derechos Humanos Laborales”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2014, William Blake, Cap. XXIV “El principio protectorio procesal”, pág. 651).----------

----Por lo demás, descarto de plano que la enunciada causal “falta de información y contestación a pedidos de informes por parte de los consejeros” pudiera nutrir a una justa causa de despido. No solo por la falta absoluta de proporcionalidad que detentaría, sino porque en verdad escasísima prueba se aportó respecto a que el actor hubiera desoído los requerimientos de informes que se dicen fueron incontestados. Solo se cuenta con los mail que paradójicamente fueran desconocidos en su autenticidad por la demandada, de los que se da cuenta que, en relación a los pedidos de informes realizados individualmente por un consejero, el actor habría señalado su falta de pertinencia ofreciéndose a responder a los requerimientos que le haga el Consejo de Administración tal como, de hecho lo hiciera respecto al plan de financiación logrado con la AFIP tal como surge del Acta Nº 2081 del día 17/04/2014, en la cual se transcribe textualmente el informe que el Consejo le requiriera con

A
A

relación a la refinanciación de la deuda con la AFIP (Ver: fs. 97/98 del Legajo Penal reservado).----------

----Lo dicho hasta aquí, quizás, fue aquello que llevó al Sr. Juez a quo a que focalizara toda su atención en una sola de las variadas “causas” o circunstancias de hecho que se indican como incumplimientos a obligaciones de prestación del actor que fueran invocadas como justificativas del despido del actor, centrándose exclusivamente en la imputación de haber cometido amenazas e improperios inferidos a un trabajador e integrantes del Consejo de Administración (Ver: despacho telegráfico obrante a fs. 29); y que la demandada pretendiera acreditar mediante la presentación de un acta notarial en la cual se reprodujo por escrito la grabación de un audio del suceso invocado. ------

-----Y sobre el punto, encuentro imposible escindir la invocación de tal hecho con el contexto antes referido y en el cual indudablemente es aquel en el que, se adoptó la decisión rupturista del vínculo laboral existente entre la C. y el Sr. C.. Y, debo decir, tal como lo adelantara “supra” que coincido con el juzgador a quo en cuanto que efectivamente corresponde tener por cierto la existencia del hecho del que da cuenta el acta notarial de mentas (esto es, que se ha realizado el acto, su fecha, el lugar y los hechos que se enuncian como cumplidos por ante el escribano presente). Ello, a partir de la intervención notarial mediante la cual se procediera a desgravar el registro de audio a pedido del Sr. J. P. M., cuya acta notarial respectiva se encuentra agregada como documental en autos, lo que lleva a tener por cierto los actos cumplidos por ante el escribano o pasados en su presencia (ver: fs. 47/53 vta.), en los términos contemplados por el inciso a) art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que, no redargüido de falso, así debe ser considerado. Es más, de haberse impugnado dicho instrumento público se debería haber ordenado la producción de la prueba pericial de voz que fuera oportunamente ofrecida en subsidio por la parte demandada, lo cual no se hizo por no haber sido planteada falsedad. Aclaro, que esta plena fe que proyecta el acta notarial, lo es respecto a lo relacionado en el inciso a) del artículo 296 del Código de fondo citado. Sin embargo, no es así respecto de su contenido o la enunciación o reproducción fono-E. de los hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, tal lo contemplado en el inciso b) del citado artículo 296 del C.C. y C. Ello así, por cuanto, a su respecto, se encuentra supeditado a que no concurra prueba en contrario. Esto es, se requiere para que no opere la presunción derivada de la fe pública que porta el instrumento público bajo análisis, que traduce su eficacia probatoria en cada caso, que no se aporte prueba en contrario. En definitiva, tal hecho descargado y transcripto de la grabación del audio, ante la falta de prueba que descarte su existencia, exactitud y la verdad de su contenido desgravado, también debo tenerlo por cierto (Ver: comentario al art. 296, en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Ed. Hammurabi, 1ª ed., año 2016, dirigido por Alberto J. Bueres, T. 1B, págs. 250 y ss.). ----------

----Empero, aún ante ello, el déficit que estimo insuperable en la especie está dado en la notoria ausencia de la debida temporaneidad entre el hecho tenido por injurioso, con su

invocación como justa causa remanente del despido decidido por la C. empleadora. Es que el mentado suceso ocurrió el 06/02/2014 a las 12:45 hs., siendo conocido en los primeros días del mes de marzo del mismo año por, al menos, dos integrantes del Consejo de Administración, tal como fuera dicho por quien fuera víctima de los improperios, el Sr. J. P. M. (Ver: testimonial de fs. 74 y vta.), circunstancia reconocida por éstos consejeros al tiempo de prestar declaración testimonial en autos (Ver: declaración de J. S. S. -fs. 130/131- y J. M. L. -fs. 117/118-). A pesar de lo cual, y que se realizaron varias reuniones antes de plantearse y decidirse el despido del actor por distintas causas, además, de ésta, en la del 06/05/2014, recién pasados meses de ocurrido dicho hecho se lo reflota para invocarlo con motivo de la pérdida de confianza denunciada como justificación del despido dispuesto. ----------

----- Esto es, el despido se hizo efectivo recién el 06/05/2014 -fecha en la cual recibió la comunicación mediante despacho postal el actor. Puede advertirse que transcurrió aproximadamente dos meses para que la C. tomará la decisión de despedir al Sr. C., comunicándola de inmediato por despacho remitido el mismo día en el que se adoptara tal decisión en la reunión del Consejo de Administración de la que da cuenta el Acta Nº 2083, del 06/05/2014 (Ver: documental agregada a fs. 29 y fs. 72/74). ----------

---- El juzgador del anterior grado argumentó para superar este valladar lo siguiente: *"Es cierto que entre el hecho injurioso y la sanción debe existir una relación de contemporaneidad que justifique el nexo causal entre ambas, aunque dicha contemporaneidad no significa inmediatez entre ellos, sino relación lógica en el tiempo entre uno y otro, que no es matemática fija, sino que depende del tiempo en que los hechos hayan llegado a conocimiento del empresario. (…) En el caso este requisito se encuentra cumplido, pues si bien las amenazas que dan lugar al agravio en tratamiento fueron proferidas el 6 de febrero de 2014, solo fueron consideradas por el Consejo de Administración de la demandada a partir de que M. tomara la decisión de hacerlo (ver su declaración de fs. 73/73 vta.), y teniendo en consideración también que el referido órgano es de conformación colectiva, lo que requiere un proceso de diálogo y búsqueda de consensos para tomar las decisiones, el lógico el tiempo tomado para remitir la comunicación de despido…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 219). ----------

---- Corresponde marcar el equívoco en el que incurriera el juzgador de grado al sostener que el Consejo de Administración tomó en consideración el hecho injurioso en cuestión "…a partir de que M. tomara la decisión de hacerlo…". Eso no se corresponde con los hechos comprobados de la causa. Por empezar el propio M. dijo, al tiempo de prestar declaración testimonial en autos, que *"…al tercer día de la grabación se lo comento a mi compañera de trabajo L. C. que también es nombrada en la grabación y a los días se entera el Sr. C. que existía la grabación en donde me empieza a amenazar nuevamente, haciendo señas de corte de cuello al pasar por mi puesto laboral,* ***y adonde ahí creo que viene el conocimiento del consejo de que yo tenía la grabación, y por eso me citan S. y L. para hablar. Esto habrá sido el 3 o 4 de marzo en que yo tome la decisión****. Me dijeron que iban a tomar cartas en el asunto… Esta reunión con S. y L. se hizo en la oficina del consejo… A C. lo echaron dos o*

A
A

tres meses más después de esta reunión…" (Sic)(Ver: testimonial de M. -fs. 74 vta.-). ---------
----Esta versión fue corroborada por los dichos vertidos por los también testigos en autos, Sres. L. y S. (Ver: fs. 117/118 y 130/131), quienes ratificaron los dichos de M.. Ello así, más allá de la discrepancia relativa a quién fue que cito a la reunión en la cual M. hiciera saber sobre la existencia del hecho y su grabación, puesto que M. indicó que fue citado por los mencionados consejeros y éstos señalaron de consuno que fue M. quien se acercó y les dijo que quería hacerlos escuchar la grabación. Es más, de los dichos de Sr. L. puede inferirse que los demás integrantes del Consejo de Administración también conocieron sobre la existencia de dicha grabación antes de la reunión en la cual se planteara y decidiera el despido de C., para lo cual remito a la lectura de la respuesta que diera al ser preguntado por el juzgador de grado sobre si conocía de la existencia de un acta notarial con la desgravación de dicha conversación ante un escribano (Ver: 117 vta. "in fine"). Sin embargo, encuentro muchas imprecisiones en su declaración, tanto con relación a las fechas como a la cronología de los sucesos que relata por lo cual considero que no se puede extraer certezas sobre este punto de tal declaración (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------
---- A pesar de lo cual, resulta injustificable que habiéndose reunido el Consejo de Administración varias veces, de lo que da cuenta las dos actas respectivas del mes abril del año 2014 (Actas Nº 2080 y 2081) (y al menos, una antes, en el mes de marzo, por resultar el mínimo exigido por la Ley de C.s -art. 70 de la ley 20.337-), no se planteara este hecho al Consejo -sobre el cual ya se conocía en los corrillos de la C. tal como varios testigos lo señalaran-, como también, sobre la existencia de la mentada grabación al punto que le recomendaran desgravarla ante un escribano, siendo recién planteado el asunto en la reunión del acta Nº 2083 del 06/05/2014 por el consejero S., quien se encuentra suficientemente acreditado que ya conocía desde el mes de marzo, corroborado esto con sus propios dichos.
----El concepto de contemporaneidad alude no a una relación de inmediatez, sino de adecuación temporal (Conf.: Fernández Madrid, "Tratado práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, T. II, pág. 1852). ----------
---Aunque de contornos indefinidos por la ausencia de plazos legales, se entiende que entre la comisión de la infracción por parte del trabajador y la respuesta del empleador que se concreta con la notificación del despido- no debe pasar más que el tiempo imprescindible para que, de ser necesario, el empleador o quien lo represente pueda hacerse con la información necesaria para decidir con buen criterio, lo que obviamente puede variar de acuerdo con la modalidad del incumplimiento. En el régimen general no se contempla ningún paso "administrativo" previo al despido, siquiera el de los "sumarios" que a veces puedan realizarse por sí y ante sí. Sin embargo, las indagaciones que deba realizar un empleador responsable antes de inclinarse por el despido pueden permitir un ligero y razonable desacople temporal, pero nunca dos meses como sucedió en el cabo bajo examen, por más que se trate en el supuesto de autos de un órgano colegiado quien debe y puede tomar tal decisión extrema

respecto a un gerente de la empresa C.. Básicamente, podría concluirse que el atributo que debe tener la respuesta o reacción del ofendido es el de ser “oportuna” en el tiempo -que no es lo mismo que “conveniente”-, lo que es posible que lleve (o no) a que también sea contemporánea o inmediata. Ello es así, porque el concepto de oportunidad abarca también la condición necesaria de que la reacción no sea intempestiva para lo cual pueden evaluarse diversas razones como por ejemplo que no se tuvo conocimiento del hecho, pese a haber obrado con cuidado y diligencia, lo que conlleva también que los hechos u omisiones imputables a la parte afectada no resultan eximentes frente al requisito de la reacción oportuna. ----------

----Pues bien, acreditado que al menos dos consejeros conocían del hecho y pudieron hacerlo conocer en varias de las reuniones previas llevadas a cabo sin siquiera tratar el asunto hasta la reunión del 06/05/2014, en la que se terminara planteando y decidiendo la ruptura del vínculo laboral con el actor, lo que descarta de por sí que fuera posible que se comparta la argüida conformación colectiva del órgano de representación y administración de la entidad C. como justificativo razonable de la debida temporaneidad entre el hecho que se aduce como injurioso y la decisión rescisoria, basado en “…que requeriría un proceso de diálogo y búsqueda de consensos para tomar las decisiones…” , lo cual llevara al Sr. Juez a quo equívocamente a considerar “oportuna” la adopción y comunicación del despido por dicha causa. ----------

---- Por todo ello, corresponderá hacer lugar a la demanda en cuanto se pretende las indemnizaciones de Ley por el despido sin causa del que fuera pasible el actor Sr. D. O. C.. ----------Atento que fueron expresamente reconocidos los recibos de haberes adjuntos con la demanda (Ver: contestación de la demanda, punto 3º, 2º párrafo de fs. 21 vta.), y que no se impugnó ni la base de cálculo denunciada ($ 66.218,39), ni tampoco los importes parciales por cada uno de los rubros de la liquidación de la indemnización por integración del mes de despido por la suma de $ 57.851,74; indemnización por falta de preaviso por la suma de $ 71.736,39; y, la indemnización por antigüedad por la suma de $ 198.655,17, corresponderá acoger el reclamo indemnizatorio por la suma total de **PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS ($ 328.243,30)**, con más los intereses a calcular según tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, a calcular desde que dicha suma es debida (06/05/2014) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

----------Respecto al daño moral cuyo resarcimiento también se pide, el juzgador del anterior grado expuso para rechazar tal pretensión que la C. demandada no fue quien publicitó las noticias que ocasionara tal afección espiritual (Ver: considerando de fs. 219 vta. “in fine” y 220). ----------

----- Al exponer el agravio dirigido a cuestionar tal argumento desestimatorio, el actor nuevamente desenfoca la dirección de su ataque al referir a la autoría de las declaraciones de los miembros del Consejo de Administración de la C. que fueran publicadas sin reparar

A
A

que dichos sujetos al expresarse en dichos reportajes no ejercen representación alguna de la persona jurídica demandada en este proceso. ----------

---- Por otro lado, tampoco reúne las características de una verdadera crítica la referencia a la vinculación entre la presión social reconocida por los testigos integrantes del Consejo de Administración, a través de las publicaciones de los medios de prensa referidas a una estafa en la C. de Trelew y su despido que llevó a la conclusión de que se lo despidió por los hechos que dieron lugar a la presión social. En consecuencia, por todo lo expuesto y razonado, concluiré proponiendo al acuerdo que se revoque “in totum” el fallo apelado para hacer lugar parcialmente a la demandada planteada, condenando a la C. E. de C. y V. de Trelew. –-------

--- En ambos supuestos planteados el recurrente no logra superar la indicada ausencia del vinculo causal entre el hecho denunciado como productor del daño moral (sea la publicación periodística misma; sea las declaraciones realizadas por quienes eran entrevistados), con la autoría, que resulta en ambos supuestos ajena a la entidad C. que es demandada en estos actuados. ----------

---- En definitiva, estimo que en esta porción de su ataque el recurrente no se hizo verdaderamente cargo de la necesaria aportación de una crítica que permita a este tribunal de alzada ejercer su potestad revisora, por lo que propondré al acuerdo que se tenga parcialmente desierto el recurso a su respecto. Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Como consecuencia de todo lo razonado y expuesto concluyo proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a la C. E. de C. y V. de Trelew, a que una vez firme la presente, abone al Sr. D. O. C., la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS ($ 328.243,30), con más los intereses a calcular según tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, a calcular desde que dicha suma es debida (06/05/2014) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto al acuerdo; confirmándolo en todo lo demás que fuere materia de agravios. ----------

----Que, atento a este N. resultado se impone adecuar la atribución de las costas y la fijación de los honorarios devengados en la anterior instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Así, pues, merced a que de dos pretensiones deducidas por el actor en su demanda prosperó una y se desestimó la otra, se delinea en ambas instancias un vencimiento parcial y mutuo que conducirá a que se impongan las costas en ellas en un 50% a cargo de cada una de las partes, por resultar tales guarismos representativos de los vencimientos mutuos obtenido por ellas tanto en primera como en esta segunda instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

-----Los honorarios de primera instancia, apreciando las tareas profesionales cumplidas en ella por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a

los Dres. E. P. y J. E. P., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 18,2%; y, a los Dres. J. A. G. R. I. y M. I. T., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 18,20%. Ambos emolumentos, a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---- Toda vez que la base de cálculo de los honorarios regulados a los peritos que dictaminaran en estos autos ha variado con motivo de este N. resolutorio, corresponde precisar que las alícuotas porcentuales fijadas por honorarios a la Contadora P. C. E. C. y al Cuerpo Médico Forense (4% y 3%, respectivamente), deberán ser calculadas sobre el monto del capital de condena a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---- Los honorarios por las tareas cumplidas en esta alzada, apreciados por idénticas pautas cualitativas como las ya indicadas, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. P. y J. E. P., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 5,09%; y, a los Dres. J. A. G. R. I. y M. I. T., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 5,09%. Igualmente, dichos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: art. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). -----

-----De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 221, que fuera concedido a fs. 224, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 215/220 que rechazó la demanda laboral entablada por D. O. C. contra la C. E. de C. y V. L. de Trelew, con imposición de costas al accionante vencido. ----------

----La expresión de agravios del actor luce a fs. 226/232 y vta., el traslado conferido a fs. 233, tercer párrafo, fue evacuado por su contraria a fs. 235/237 y vta., el recuro de apelación de la demandada de fs. 222 fue desistido por esa parte a fs. 234, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, sin perjuicio de efectuar en este caso una breve reseña.----------

----La parte actora se agravia toda vez que estima que los hechos expuestos en la comunicación del despido no ocurrieron y además su mención resultó ambigua afectando así su derecho de defensa. Manifiesta que en las causas del despido (“falta de información y contestación a pedidos de informes”, “desorden administrativo”, “falta de control en los pagos”, “amenazas e improperios inferidos a un compañero de trabajo e integrante del consejo”) no se especifica a qué hechos se refieren. Menciona que el juez a quo solo consideró las supuestas “amenazas”. Estima que por ello las otras causas invocadas por la accionada fueron descartadas en virtud de la prueba. Respecto a la única causal tratada en la sentencia

A
A

considera que la misma contiene errores de interpretación jurídica y tampoco resulta idónea por no reunir los requisitos exigidos para la sustentabilidad del despido. Manifiesta que negó tales amenazas y con relación al acta notarial formula interrogante acerca de si el escribano Fossati estuvo presente en la supuesta conversación que tuvo con M. y considera que el hecho no fue en presencia del funcionario público. Entiende que la referencia al inciso a) del art. 296 del Código Civil y Comercial es equivocada ya que sólo da plena fe la fecha en la que M. concurrió a la escribanía y desgravó la conversación. Afirma que es absurdo que se le endilgue responsabilidad por no haber desconocido el acta ni haber argüido de falsedad la misma y que la demandada debería haber acompañado el audio de voz. Dice que existen numerosos recursos técnicos que posibilitan acreditar o probar hechos en un juicio y que la demandada no lo hizo por lo que debe cargar con la consecuencia de su omisión. Estima que el testimonio de M. no puede ser el único elemento probatorio para determinar la procedencia del despido. Se apoya en cita jurisprudencial relativa a la parcialidad del testigo que fue protagonista del hecho que motivara el conflicto. En cuanto a que se trataba de un empleado jerárquico y que por ello es mayor el cuidado con el que debe obrar sostiene que el hecho no fue probado por la demandada. A continuación considera que hubo una carencia del requisito de temporaneidad ya que el hecho que se le atribuye habría ocurrido en el mes de febrero de 2014 pero según el Juez de grado recién fue considerado por el Consejo cuando M. tomó la decisión de hacerlo conocer. Formula N. interrogante acerca de cuando tomó conocimiento el Consejo del hecho, y que resulta claro que no ocurrió contemporáneamente al despido. Considera que lo despidieron dos o tres meses después de que el Consejo de Administración dice haber tenido conocimiento del hecho. Impugna el razonamiento del juez en cuanto a que el Consejo de Administración es de conformación colectiva y que por ello es lógico el tiempo tomado para remitir la comunicación de despido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y advierte que el empleador no adoptó ninguna medida investigativa ni correctiva. Destaca que el Consejo de Administración tomó conocimiento del hecho en marzo (declaraciones de M., L. y S.) y que durante los dos meses en que la accionada tuvo conocimiento y la notificación del despido no hubo ninguna alteración en las condiciones de trabajo de M. ni de su parte. Señala también que hubo imprecisión en la comunicación del despido incumpliendo así con el art. 243 de la L.C.T. Refiere jurisprudencia y expresa que las causas del despido se deben fundar en actos reprochables cumpliendo con determinadas condiciones de lugar, tiempo y circunstancia, y que su despido no cumple con ninguna de las características esenciales que deben configurar la injuria. Entiende además que la sanción no cuenta con la debida proporcionalidad en relación al hecho. Agrega que de las cuatro causas (“desorden administrativo”, “no responder a pedidos de informes”, “falta de control en los pagos” y “amenazas a un trabajador y miembros del Consejo”), las tres primeras no fueron probadas y la cuarta no fue a ningún miembro del Consejo de Administración sino a un empleado que no tuvo ninguna modificación de su labor desde que el supuesto hecho ocurriera (febrero) y el despido (mayo). Manifiesta que aún si existiera una supuesta amenaza a un empleado, la

decisión es desproporcionada ya que la accionada no inició un sumario administrativo, no formalizó ninguna investigación interna, ni el empleado M. peticionó el cambio de tareas para dejar de ser dependiente a su cargo. Dice que hubo una parcialidad manifiesta que no constituye un agravio en sí mismo. Refiere la procedencia del daño moral ya que el principal motivo del distracto fue señalar un “chivo expiatorio” para el denominado “escándalo de la C.”, lo que según expone está ratificado por las declaraciones de los propios miembros del Consejo de Administración de la C.. Transcribe lo expresado por L., N. y S. y sostiene que la pretensión del daño moral surge del siguiente paradigma: existía presión social al decir de los testigos integrantes del Consejo de Administración en razón del estallido en los medios de prensa de una estafa en la C. de Trelew y esa es la razón de su despido. Dice que la respuesta a esa presión social fue su despido y por eso debe prosperar el daño moral reclamado. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Expresa que el presidente de la C. expresó su disconformidad con la sentencia al manifestar públicamente en el diario El Chubut del día 27 de octubre de 2016 que lo echaron acusado de estafa y hay que pagarle. Peticiona se revoque en todos sus términos la sentencia apelada.----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido la demandada sostiene que la queja de la parte actora importa un razonamiento paralelo del fallo interpretando el mismo según su conveniencia. Señala que el actor ante el traslado conferido no indicó razón que permita descartar como prueba a la grabación efectuada. Agrega que el actor pretende mejorar su posición a pesar de que bien indica que el instrumento público debe ser atacado mediante la redargución de falsedad. Alude a doctrina que diferencia la falsedad material de la intelectual e ideológica y al art. 296 del Código Civil y Comercial. Expresa que el juzgador destacó en su fallo la ausencia total de impugnación contra el acta notarial ya que en el momento procesal oportuno nada dijo contra su contenido, con lo cual fue innecesario para su parte producir otra prueba que oportunamente se ofreció (p. 4.2. prueba de reconocimiento de voz). Con relación a la carencia del requisito de temporaneidad manifiesta que la queja reitera argumentos ya expuestos en la demanda cuando señala que un despido debe ser notificado dentro de las 48 o 72 horas según una doctrina que no identifica ni en la demanda ni ahora. Cita jurisprudencia acerca de la razonabilidad del lapso insumido dadas las características de la organización de la empresa. Expresa que otro error del actor es entender que su parte no consideró grave la injuria y que ante el conocimiento de alguno de los integrantes del Consejo de Administración no se adoptó ninguna medida. Señala que por el contrario, una vez reunidos los elementos que motivan el despido de C. se actuó en consecuencia a través del cuerpo colegiado no pudiéndolo hacer de otra manera, ni S. ni L. podían disponer darle correctivo alguno al actor a pesar de tener conocimiento de sus graves faltas. En lo que hace a la imprecisión del despido dice que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada contra el fallo que se intenta impugnar y no una mera reiteración de los dichos en la demanda. Señala que el actor reitera de manera casi textual lo que ya había expresado en la demanda. Estima que los agravios expuestos de esta manera no pueden inmutar el fallo que se cuestiona

A
A

dado que no se lo ataca. Tocante a la proporcionalidad de la sanción manifiesta que aquí otra vez se equivoca el actor dado que repite su error y vuelve a hacer conjeturas y no formula una crítica. Considera que no es cierto que las otras causas del despido no fueron probadas, no fueron tratadas por encontrar el juez a sus amenazas autosuficientes para dar por concluida la relación laboral en los términos del art. 242 de la L.C.T. Respecto de la parcialidad manifiesta expresa que es una mera disconformidad con el fallo que le fue adverso. Dice que en todo caso debió haber actuado en consecuencia y no esperar la sentencia definitiva recusando al juez con causa. Del daño moral considera que una vez más la actora repite en forma textual algunos párrafos expuestos en su demanda y/o alegato, como también realiza idénticas transcripciones de cita jurisprudenciales. En relación a la publicación que en forma extemporánea adjunta el quejoso con su escrito destaca que su incorporación es improcedente, pero es claro que luego de casi tres años de la “noticia” demuestra que la misma no lo afectó moralmente ya que, de otra manera, hubiese denunciado el agravamiento del daño que le produjo allá en el año 2016 cuando leyó el periódico, pero, en cambio, incorpora tal documento luego de obtener un fallo adverso. Agrega que el actor omitió durante el proceso demostrar el daño moral y era su obligación hacerlo puesto que quien invoca un daño debe probarlo. Solicita el rechazo de los agravios y que se confirme en todos sus términos la sentencia definitiva atacada. ----------

------2. Corresponde señalar en primer término que conforme resulta de la carta documento enviada por la empresa al trabajador con fecha 6 de mayo de 2014 la causal del despido fue la pérdida de confianza derivada de cuatro hechos, a saber: “amenazas e improperios inferidas a un trabajo e integrantes del Consejo” (debe entenderse a un trabajador); “falta de información y contestación a pedidos de informes por parte de los consejeros”; “desorden existente en el sector a su cargo”; y “falta de control administrativo en los pagos efectuados”. Ello por cuanto después de describir esos cuatro datos fácticos la entidad C. indicó “… todo lo cual implica una pérdida de confianza considerado el cargo de Gerente Administrativo que detenta a la fecha …” (ver carta documento en copia obrante a fs. 29 de la documental reservada). ----------

------Con ese alcance, señalo que la justificación de la causal de despido corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 381 del C.P.C.C., de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 (actual art. 381) del Cód. Procesal incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, J. C., “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.6.4., pág. 1848). ----------

----A su vez, en cuanto a la pérdida de confianza cabe considerar que: a) la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante incompatible con los principios de buena fe laboral (conf. CNTrab., sala II, abril 29-993, “Díaz, Raúl c/ Telam S.A.”, D.T. 1993-A-769); y b) la pérdida de confianza

refleja un sentimiento subjetivo y no constituye un supuesto autónomo de justa causa de despido ya que, en los términos del art. 242 de la L.C.T., el juez debe analizar hechos u omisiones imputables al contratante denunciado, la carga de cuya acreditación pesa en la esfera del denunciante, conforme art. 377 del C.P.C.C. (CNTrab., sala VI, febrero 21-992, “Rigo, Roberto c/ Marin Rohr S.A.”, D.T. 1992-A-909). ----------

-----Así, se ha señalado que la denuncia por “pérdida de la confianza” debe hallar su fundamento necesario en un hecho objetivo de incumplimiento contractual. En ese orden de cosas se destaca que el hecho objetivo del incumplimiento puede ser de menor importancia en sí mismo, a tal punto que, de no vinculárselo a una obligación de conducta, no se justificaría por sí el despido. Pero cuando en razón de la trascendencia que puede tener como revelador de una conducta desleal, la confianza queda tan gravemente afectada que la relación no puede razonablemente continuar, la resolución del contrato aparece como justificada. … la “confianza” en la relación laboral es un sentimiento de carácter subjetivo, que abreva en los deberes de “fidelidad” o “lealtad” … Ello se concreta a veces como un deber de conducta de carácter “positivo” … pero fundamentalmente mediante una lealtad “omisiva”, en el sentido que se le veda al trabajador toda posibilidad de realizar actos, dentro o fuera del servicio, que directa o indirectamente atenten contra intereses legítimos de su empleador (Herrera, Enrique, “La “confianza” en la relación laboral”, D.T. 1986-A, 1).----------

---En ese contexto se advierte que el juzgador analizó sólo el primero de los hechos objetivos que sustentaron la pérdida de confianza referido a las amenazas e improperios que habría inferido el actor a un trabajador y a integrantes del Consejo de Administración.----------

----No dejo de considerar que cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido la acreditación de alguna de ellas, con entidad bastante para justificar la medida, es suficiente, conforme al criterio de esta sala “B” en c. 22.482, S.D.L. 02/2008; c. 70/09, S.D.L. 69/09; c. 262710, S.D.L. 45/10; c. 655/18, S.D.L. 20/19, entre otros pronunciamientos. ----------

--------Sin embargo, estimo oportuno y adecuado a las circunstancias de la presente causa analizar los distintos hechos objetivos invocados para así determinar si cada uno de ellos se encuentran acreditados, y en su caso gravedad de los mismos y cumplimiento del recaudo de contemporaneidad u oportunidad.----------

-------Y al iniciar este análisis a la luz de los elementos arrimados a la causa se advierte la dificultad en establecer el procedimiento administrativo que debe seguirse a los fines de materializar órdenes de pago, lo que incluye determinar cuál es el sujeto encargado de autorizar las mismas y a su vez cuál el que debe controlar, fiscalizar y suscribir las mismas. Digo esto pues la demandada no aportó

A
A

dato alguno vinculado a la existencia de alguna reglamentación o protocolo a seguir, lo que impide asignar responsabilidad a las personas que tienen a su cargo la realización de aquellos actos que hacen al manejo de fondos. Dicho de otro modo, se desconoce cuáles son las condiciones y recaudos que deben seguirse para emitir una orden de pago. ----------

----Nótese que la testigo E. G. L., ofrecida por ambas partes (demanda, p. VI.d., fs. 9 vta.; contestación, p. 6.2.1), fs. 25) y cuya declaración luce a fs. 71/73, empleada administrativa, empleada del Sector Contaduría (generales de la ley), a la segunda pregunta ("cuál es el mecanismo que existía en esa época para autorizar o realizar compras o contrataciones") contestó que: "aclaro que no lo sabe con exactitud porque no era el área que yo manejaba. Las órdenes de compra antes de generarla se llevaban al Consejo y hasta que ellos no la autorizaban no se procedía a comprar ni nada" (fs. 71 vta.). Y si bien dijo que no sabía con exactitud ya que no era el área que manejaba, y que el sector que trabajaba era el de Contaduría a cargo de E. S., al mismo tiempo declaró que "confeccionaba a veces las órdenes de pago" (respuesta a la 2ª pregunta del Dr. P.). Asimismo, a la cuarta pregunta ("quien decidía efectivizar los pagos") contestó que "a veces venía el pedido del Consejo de Administración, mayormente el contador E. S. que era mi jefe y en algunos casos D. C., pero eran pocos casos, al igual que los pedidos del Consejo de Administración" (fs. 71 vta.). A su vez, ante la pregunta formulada por el juez ("concretamente cuál fue el trámite de pago de la factura en cuestión") -aclaro con referencia a la factura por $1.200.000, ver primera pregunta, fs. 71, últimos renglones- expuso que: "puntualmente de la factura esa, S. y C. me lo pidieron expresándome que era a solicitud del Consejo. Yo emití la orden de pago y la llevo a firmar a todas las personas que la firman, entonces primero la debía haber firmado el contador S. y omitió firmarla. En la práctica si estaba S. era quien la firmaba, y sino la firmaba yo. En ese momento él había salido y yo dado el monto no la quise firmar por una cuestión de respeto a él no la quise firmar. Generalmente cuando pasaba algo así, se completa el proceso de firmas y a la vuelta él o yo lo firmábamos. En este caso se nos pasó firmarlas cuando volvió el documento. **Cuando yo llevé la orden de pago al Consejo a hacerla firmar por S., N. y H. ellos me recibieron la orden de pago con total conocimiento de lo que se estaba pagando, por eso cuando sucedió lo de D., era difícil comprender, porque ya había visto que ellos sabían** …" (ver fs. 71 vta., cuatro últimos renglones, fs. 72, ocho primeros renglones) (el resaltado me pertenece). ----------

-------Así, los dichos de esa testigo son de extrema relevancia y resultan concordantes con lo expuesto por S. N. A. (ver declaración de fs. 128/129), empleada administrativa que se desempeña en la C. dentro de la estructura administrativa, es jefa del Sector Contaduría desde aproximadamente el año

2009/2010, y sus funciones tienen que ver con el control y la registración contable de los movimientos de la C., no tiene función alguna respecto del libramiento de cheques, sus funciones son posteriores al libramiento (generales de la ley, fs. 128). Dijo que el orden administrativo durante la gestión de C. “era ordenado y normal” (respuesta a la tercera pregunta, fs. 128 vta.) A la primera pregunta del Dr. I. (“quien era la persona encargada de verificar la confección de las órdenes de pago que emite la C. en los años 20143/2014” expresó que: “las órdenes de pago pasaban por varias manos o controles, tesorero, el contador S. primero, después E. L., luego el Gerente de Administración, D. C. y luego el Consejo de Administración que son los que firman las órdenes de pago y los cheques” (fs. 128 vta.). A la pregunta del juez (“como se documentaba la realización del control que indica por parte del gerente de administración”) expuso que: “como todos con la firma de la orden de pago” (fs. 128 vta.). A la segunda pregunta del ya citado profesional (“cuál era la gerencia que debía controlar las facturas presentadas por la C. por el pago de Ingresos Brutos, Impuesto a las ganancias”) contestó que: “la que correspondía era la gerencia de administración”. Pese a ello a renglón seguido dijo que: “En realidad, de acuerdo al circuito administrativo le corresponde al Sector Compras la tarea de registrar o dar ingreso a los proveedores de la C., para ello tengo entendido le solicita determinada documentación para darle el alta como tal, inscripción de AFIP, Ingresos Brutos, que acrediten la condición de proveedor, y de acuerdo a la categoría que tenga, será la forma de cómo se lo ingrese en el sistema, porque una vez cargado en el sistema después al confeccionar el pago en el Sector Tesorería toma todos los datos ingresados y de acuerdo a ello se hacen las retenciones correspondientes” (fs. 128 vta./129). A la tercera pregunta (“si conoció a la empresa N. H. S.R.L.”) manifestó que: “el único que tengo de esa empresa es que era proveedora de la C.. Creo que no lo sigue siendo. Desconozco desde cuando lo fue. Según mi memoria la única operación de esta empresa es la de la factura en cuestión. Me refiero a la factura de $ 1.200.000” (fs. 129). A la pregunta del juez (“todo lo que sepa sobre el camino administrativo de dicha factura”) declaró que: “cuando ingresó esa factura que no fue por el sector nuestro”, agregando “que se ratifica (sic) y que la factura ingresa al sector compras que la remite al sector contable para cargarla en la ficha del proveedor respectivo”. A continuación señala que “… el sector tesorería confecciona el pago para lo cual toma del sistema esa factura y confecciona el cheque. Ese procedimiento es el procedimiento normal y habitual, y es el que se siguió en esa factura”. Sin embargo luego manifestó que: “Aclara que no tiene memoria como para decir cuál fue el camino de esa factura específica. En concreto, que no sabe si esa factura siguió ese camino. Se que no se había cargado al proveedor con la condición fiscal correspondiente, con lo cual al emitir el pago no se le efectuó la retención correspondiente de Ganancias.

A
A

Desconozco si la falta de carga de los datos fue fortuita o no" (fs. 129). ----------Párrafo aparte merece la declaración de J. S. S. que luce a fs. 130/131 que fue Consejero de la C. en la época del ingreso de C. y que renunció en el año 2014 (generales de la ley y respuesta a la primera pregunta, fs. 130) pues hizo alusión a que "… el Consejo ve que había desprolijidades en cuestiones de contratación de empresas" y falta de obtención de un informe (ver respuesta a la segunda pregunta, fs. 130, seis últimos renglones) sin precisar cuáles fueron tales desprolijidades y sin que surja de autos constancia escrita de ese pedido de informes. Además, si las "desprolijidades" se refieren a una obra de bacheo (ver fs. 130, último renglón, y fs. 130 vta., primer renglón), lo cierto es que nada dijo de la contratación y pago de la locación de servicios correspondiente al E. L. y A. (ver contrato de locación de servicios, fs. 11/vta. del Legajo de Prueba "Ministerio Público Fiscal s/Investigación Contratación de C. E. de Trelew – TRELEW" Caso N° 52.568 - año 2014- Carpeta Of. Jud. N° 5518). Por otra parte, ese testigo a la cuarta pregunta del Dr. P. ("sabe cuál es el procedimiento administrativo interno de contratación, que se requiere a un proveedor de la C., como se carga la información") contestó que: "los proveedores se inscriben como tales. Hay distintos tipos. Si hay una obra específica se llama a concurso, que hace la gerencia de administración. Luego de estos pasos el gerente pone en conocimiento del consejo para evaluar el costo para ver si se aprueba o no. El consejo de administración es el que toma la decisión de la necesidad de determinada obra, se lo transmite al gerente de administración para que llame a concurso. Supongo que el Gerente de Administración consulta a las distintas gerencias y en base al informe que le pasa distintas gerencias se lleva al consejo y se evalúan los valores y todas estas cuestiones y se resuelve si se hace. …" (fs. 131) (el subrayado me pertenece). Pongo de relieve esa contestación ya que si bien manifestó ese consejero que si hay una obra específica se llama a concurso, esto es, el Consejo decide y se lo transmite al gerente de administración para que llame a concurso, ese mecanismo de concurso previo no concuerda con lo ocurrido en el caso que diera lugar al pago de facturas por elevados importes si se considera la época en que ello ocurrió y que motivara el inicio de la causa penal (ver constancias del Legajo de Prueba del Ministerio Público Fiscal ya aludido).----------También cabe aludir a la declaración de J. M. L. que obra a fs. 117/118, que fue consejero de la C. y que por ello conoce al actor (ver generales de la ley, fs. 117), ya que a la pregunta cuarta del Dr. P. ("quien decide cuándo y a que proveedores se paga") dijo que: "la decisión final de los cheques Presidente, Tesorero y Secretario. Son los que firman los cheques. Se inicia el expediente con una orden de compra en cada administración, y el gerente del área la eleva al Consejo. Las compras de cada gerencia las decide el gerente del área, el de agua y cloacas el gerente de esa área. Lo de L. estaba en la parte de Administración. El

gerente del área tiene que visar la autorización, para luego sean firmados los cheques por el Presidente, Tesorero y Secretario. El Consejo en el día a día no interviene y solo actúa en los casos importantes como el de L.. En el caso de L., la decisión fue tomada por el Presidente, Tesorero y Secretario, sin pasar por el Consejo. Todo eso está en la causa judicial" (fs. 118) (el subrayado me pertenece). De esa declaración resulta con claridad que en el caso "L." no hubo concurso previo y la decisión la adoptó en forma directa el Presidente, Tesorero y Secretario. También pongo de relieve que a la pregunta quinta del Dr. P. ("como pueden haber hecho el Presidente, Tesorero y Secretario para realizar una contratación en el caso L., sin conformidad del Consejo") respondió que: "el Presidente puede tomar una decisión ad referéndum, que para mi es lo que ellos quisieron hacer y que se vuelca después al Consejo que la aprueba o desaprueba. En el caso L. esto se hizo y nosotros votamos en contra, y por eso hoy están imputados tres integrantes del Consejo. Cuando ellos vuelcan esto en el Consejo todos dijimos que no y ahí se votó por la negativa a excepción de los tres firmantes" (fs. 118) (el subrayado me pertenece). ----------

----------Nótese el esfuerzo del testigo L. por justificar lo decidido en forma directa por el Presidente, Tesorero y Secretario pues alude a lo que piensa que "quisieron hacer". Por otra parte, su afirmación de que votó en contra se contradice con lo que resulta del Acta N° 2073 del Consejo de Administración de fecha 29 de noviembre de 2013 en la que participara entre otros el consejero "J. M. L." (ver fs. 105/106 del Legajo de Prueba MPF) ya que respecto del "Tema AFIP" se decidió que: "… El Consejo de Administración aprueba por unanimidad lo actuado como asimismo el reconocimiento de honorario al E. que se encuentra asesorando a la C. en todo lo relacionado al análisis, composición y refinanciación de la deuda. …" (ver fs. 107 del citado Legajo). Obviamente que el "E." al que se refiere es el "E. L. y A." en su calidad de locatario pues era el encargado de brindar "sus servicios profesionales de asesoramiento y realice el análisis y composición de la deuda total que registra el primero ante la AFIP …" (ver cláusula PRIMERA del Contrato de Locación de Servicios celebrado por la C. E. de C. y V. L. de Trelew en su calidad de locador, fs. 11 del Legajo de Prueba MPF). ----------

----Destaco también que el testigo J. E. S. cuya declaración luce a fs. 75/vta. y a fs. 141/142 que se desempeñó como Vicepresidente del Consejo de Administración a la época del ingreso de C. en el año 2011 (generales de la ley, fs. 75) y posteriormente como Presidente dio cuenta de esa aprobación por unanimidad al expresar con referencia al E. L. y A. (fs. 75, renglones 24 y 25) que: "… el Consejo de Administración había aprobado por unanimidad el pago de estos honorarios." (fs. 75 vta., dos primeros renglones).----------

----- Aclaro que ese testigo (S.) a la época de la celebración del contrato de locación

A
A

de servicios con el E. L. y A. ya era el Presidente del Consejo de Administración (ver contrato, fs. 11/vta. del Legajo de Prueba MPF), y en ese carácter se desempeñó a la época del Acta del Consejo de Administración N° 2081 que aprobó por unanimidad dicho pago de honorarios. Además, su calidad de Presidente fue corroborada por el testigo J. V. P. (respuesta a la sexta pregunta, fs. 105 vta.). Desde ya que la declaración de S. tiene suma relevancia en cuanto a que participó en el pago de los mismos ya que expresó que la documentación "… la recibimos en Tesorería. La recibió el tesorero y el secretario y nos juntábamos con ellos que eran los otros dos firmantes para efectuar el pago correspondiente" (fs. 75 vta., segundo, tercero y cuarto renglón). ----------

-----Así, de la declaración de L. resulta que la decisión de la contratación no fue del Consejo de Administración sino que la adoptaron en forma directa el Presidente, el Tesorero y el Secretario, y de la declaración de S. resulta que el pago fue dispuesto por dicha persona en su carácter de Presidente, conjuntamente con el Tesorero y el Secretario. ----------

Añado que el Secretario Sr. J. L. N. (ver contrato de locación de servicios, Acta N° 2081 y testimonio de P.) dijo que las órdenes a C. las daba "un consejo ejecutivo que estaba conformado por el presidente que era S., el tesorero que era H. y yo como secretario" (respuesta a la segunda pregunta, fs. 143). Y de los informes de gestión dijo que los solicitaba "el gerente general o en su defecto el Consejo Ejecutivo por pedido del Consejo de Administración. Estos informes eran otorgados por C.. No recuerdo que en algún momento no fueran dados" (respuesta a la tercera pregunta, fs. 143). Aclaro que ese "consejo ejecutivo" fue en puridad un "Comité Ejecutivo" dispuesto por Acta N° 2068 del 07/10/2013 (ver fs. 114 y 116 del Legajo de Prueba MPF). A su vez, el testigo N. declaró que la factura para el pago al E. L. fue conformada y a su vez la decisión de efectuar el pago fue del Consejo de Administración (respuesta a la octava y novena pregunta, fs. 144 vta.).----------

---Ese pago se instrumentó en las órdenes de pago Nros. X del 11/03/2014 y X del 31/03/2014 por $1.210.000 y $84.700, emitidas a favor de N. H. SRL, la primera en cuatro cheques y la segunda en uno sólo, y en ambos casos sin retención alguna (ver copia de tales órdenes, fs. 08 y fs. 10 del Legajo de Prueba MPF). Ese pago es el que dio lugar a las publicaciones efectuadas por el denominado escándalo ocasionado en la C. de Trelew en el diario Jornada los días 6 y 7 de mayo de 2014 y en El Chubut el 7 y 8 de mayo de 2014 (ver documental reservada, fs. 3/8), ejemplares que fueran reconocidos como auténticos por la demandada en la audiencia que obra a fs. 41, todo lo cual dio lugar a la investigación de la fiscalía tal como resulta del Legajo de Prueba "Ministerio Público Fiscal s/Investigación Contratación de C. E. de Trelew – TRELEW" Caso N° 52.568 - año 2014- Carpeta Of. Jud. N° 5518".----------

------Y volviendo a la declaración de S. ese testigo acerca de la contratación del ya referido E. L. y causa penal dijo que: "… La C. creo que es querellante en una causa que tenemos penal. La causa es por un problema monetario que tenía la C. y que tenía que saldar una deuda con la AFIP y se buscó una financiación a 120 cuotas que lo introdujo en el consejo el asesor legal en ese momento, el Dr. E. U., que nos dijo que él tenía un E. conocido que nos podía dar una mano en la financiación. El E. era L. y A.. …" (generales de la ley, fs. 75). A su vez al declarar nuevamente a fs. 141/142 expresó que el desempeño de C. como gerente de administración "era muy bueno. Cada vez que nosotros le solicitábamos alguna información, nos respondía como era su deber. Cuando digo nosotros me refiero al Consejo de Administración" (respuesta a la segunda pregunta, fs. 141. Y ya referí que de la declaración de N. surge que los pedidos de informes del Consejo de Administración fueron cumplidos por C., agregando que no recordaba que en algún momento no fueran dados (respuesta a la tercera pregunta, fs. 143). Y en forma concordante S. dijo que la actitud de C. ante el pedido de informes realizados que: "era buena. Los informes que se solicitaban eran respondidos (respuesta a la séptima pregunta, fs. 141 vta.). A su vez, respecto a quien conformó las facturas y quien decidió su pago, aspecto por demás trascendente, S. expresó: "…las firma el tesorero, secretario y presidente y vienen confeccionadas desde la gerencia de administración" (respuesta a la décima pregunta, fs. 141 vta.). Y acerca de cómo se conformó la decisión de contratar al E. L. respondió que: "fue tomada por unanimidad en el Consejo de Administración por un pedido del apoderado legal de la institución, Sr. E. U.. U. lo fundamentó explicando que conocía un E. en Buenos Aires que se dedicaba a conseguir financiación de estas deudas con la AFIP" (respuesta a la undécima pregunta). Y respecto a quién decidió efectuar el pago al E. L. contestó que: "el Consejo de Administración el día en que decidió contratar este E." (respuesta a la duodécima pregunta). Y acerca de quien suscribió y firmó la orden de pago al E. L. expresó que: "no me acuerdo bien, pero yo seguro y no me acuerdo si también H., creo que faltaba N.. N. no lo firmó porque a veces llegaba un poco más tarde" (respuesta a la décimo tercera pregunta). Y en cuanto al despido de C. dijo que: "la mayoría del Consejo de Administración alegó en esos momentos falta de confianza. Los que no votamos por el despido fuimos yo y N." (respuesta a la décimo cuarta pregunta). Y respecto del motivo alegado por el Consejo de falta de confianza manifestó que: "no entiendo cual fue la decisión del Consejo, pero calculamos, pero supongo que fue después que estalló todo el kilombo de la factura del E. L." (respuesta a la décimo quinta pregunta). A su vez, con relación a que se refiere con tal expresión a pregunta del Dr. I. declaró que: "al estallido que hubo en ese momento que salió a los medios y ahí nos enteramos del

problema que había tenido esta factura” (respuesta a la primer pregunta, fs. 141 vta.). ----------

-----Todo ello pone en claro que la decisión de contratar al E. L. y A. fue dispuesta en forma directa por el Presidente, el Tesorero y el Secretario de la C. demandada y tales personas dispusieron efectivizar el pago de los honorarios. A su vez, el Consejo de Administración fue el órgano que decidió despedir al actor a la época en que se visualizó públicamente el escándalo habido. Nótese que las publicaciones periodísticas aparecieron el 6, 7 y 8 de mayo de 2014, y el despido fue dispuesto el día 6 del mismo mes y año. A ello se suma el descontrol habido como señala el colega que me precede en la votación ya que como antes precisara no fue decisión del Consejo de Administración la contratación del E. L. como debió serlo, y ni siquiera fue sometido a un sistema de “concursos”, en tanto que los pagos se efectivizaron por las mismas personas que decidieron tal contratación y sin efectuar las retenciones correspondientes, lo que pone de manifiesto la premura en efectivizar los mismos. También cabe ponderar que no existe correspondencia entre las facturas Nros. X y X de fechas 23/02/2014 y 31/3/2014 (ver fs. 7 y 9 del Legajo de Prueba) membretadas a nombre de “E. L. Y A. DE N. H. S.R.L.” y “N. H. S.R.L.” (ver p. V.F. Conclusiones, fs. 306vta.) según resulta de la pericia caligráfica obrante a fs. 269/306 del Legajo de Prueba MPF. ----------

-----Reitero que la decisión de contratar al E. L. no fue del Consejo de Administración sino del Presidente, Tesorero y Secretario conforme a la prueba arrimada a la causa pues sólo en el Acta del Consejo de Administración N° 2068 de fecha 07/10/2013 al tratar el tema “AFIP” por la deuda existente se menciona que “… el Dr. U. que tuvo acceso a la posibilidad de gestionar una mejor financiación para el pago de la misma por intermedio de una gestoría a confirmar. …” (ver dicha Acta, fs. 117 del Legajo de Prueba), lo que evidencia que concretamente el Consejo de Administración no dispuso contratar los servicios profesionales del E. L.. Pese a ello, el contrato de locación de servicios celebrado con ese E. fue suscripto por la C. E. de C. y V. L. de Trelew en su calidad de locadora, representada en ese acto por su Presidente J. E. S., su Secretario J. L. N. y su Tesorero J. C. H. (ver encabezado del contrato, fs. 11, y firmas insertas al pie, fs. 11 vta.), contrato que se firmó el 9 de octubre de 2013, esto es, dos días después de la reunión del Consejo de Administración llevada a cabo el 7 de octubre de 2013 (ver Acta Nº 2068, fs. 114 del Legajo de Prueba). Nótese que esa contratación fue objeto de tratamiento recién el 29 de noviembre de 2013 y recién a ese momento fue aprobado por unanimidad lo actuado según Acta N° 2073 al tratarse el tema “AFIP” (ver fs. 105 y 107 del Legajo de Prueba MPF). Así acerca de ese punto se expresa que: “Informa el Dr. U. que se siguen realizando las gestiones pertinentes con dicho Organismo a los efectos de llegar a un convenio

extrajudicial que permita regularizar no solo los montos adeudados correspondientes a las retenciones por ganancias sino también al resto de lo adeudado y que no fuera incluido en el plan de pagos de las 120 cuotas. El Consejo de Administración aprueba por unanimidad lo actuado como asimismo el reconocimiento de honorarios al E. que se encuentra asesorando a la C. en todo lo relacionado al análisis, composición y refinanciación de la deuda. En todos los casos, el pago del monto expresado estará sujeto a la firma del convenio con la AFIP, el cual no podrá ser de un plazo inferior a los 36 meses. …" (fs. 107) (el subrayado me pertenece). También cabe destacar respecto de lo actuado a ese momento (Acta N° 2073 del 29/11/2013) que si bien la Administración Federal de Ingresos Públicos notificó su decisión de conceder el plan de facilidades con posibilidad de cancelar hasta un máximo de 120 cuotas según nota del 10 de marzo de 2014 (ver comunicación AFIP, fs. 207 del Legajo de Prueba MPF), lo cierto es que ya al 14/2/2013 el Director General de la Dirección General Impositiva Contador A. R. T. le había otorgado su conformidad al Plan de Facilidades de Pago (ver fs. 206 del Legado de Prueba MPF), todo lo cual dio lugar a que el Administrador Federal (autoridad concedente según art. 32 de la ley 11.683) otorgara su visto bueno el 15 de enero de 2014 (ver fs. 197 al pie del Legajo de Prueba MPF, "AFIP R.E. R. E. Administrador Federal"; y fs. 198 de ese Legajo, Constancia en parte superior, IGEA N°14681-407-2012, "**Observaciones**: Con el visto bueno del Administrador Federal a fs. 53, la solicitud del PFP (art. 32-Ley 11683) de C. E. DE C. Y V. L. DE TRELEW").----------

------Desde ya que la decisión del Administrador Federal del 15 de enero de 2014 es lo que generó la factura del 23/02/2014 por $1.000.000 más $210.000 en concepto de I.V.A. (ver fs. 7 del Legajo de Prueba), cuya fecha resulta por demás sugestivo ya que la misma emitida por E.s L. y A. -que no se corresponde con la sociedad N. H. S.R.L.- se confeccionó antes de la notificación efectuada por AFIP el 10 de marzo de 2014. A su vez, tal decisión y notificación dio lugar a la pronta confección de las órdenes de pago del 11/03/2014 (al día siguiente de la notificación y la de mayor monto $1.210.000) y del 31/03/2014 ($70.000 más $14.700 por I.V.A.) (ver fs. 8 y 10 del Legajo de Prueba). ----------

-------También debe ponderarse que la solicitud del Plan de Pagos Especial art. 32 ley 11.683 fue iniciada por el Presidente del Consejo de Administración J. S. el 16 de octubre de 2012 (ver formulario, fs. 159 del Legajo de Prueba MPF); y que a su vez ya al 14/2/2013 el Director General de la Dirección General Impositiva Contador A. R. T. le había otorgado su conformidad al Plan de Facilidades de Pago como ya se señalara, a lo que agrego previa intervención favorable respecto de la viabilidad del plan por la Subdirección General de Operaciones (SDG) a cargo del Subdirector General contador P. D. G. (fs. 206 del Legajo de Prueba MPF).—----------

A
A

----En síntesis, la decisión de contratar los servicios profesionales del E. L. y A. fue tomada en forma directa por el Presidente J. E. S., su Secretario J. L. N. y su Tesorero J. C. H., y esas personas actuaron en representación de la entidad C. al celebrar el contrato de locación de servicios el 9 de octubre de 2013 (ver Legajo de Prueba MPF, fs. 11/vta.). Asimismo, el Consejo de Administración posteriormente aprobó por unanimidad dicha contratación y el pago de honorarios el 29 de noviembre de 2013 (ver Acta N° 2073, fs. 105; tratamiento del punto "AFIP", fs. 107: "… El Consejo de Administración aprueba por unanimidad lo actuado como asimismo el reconocimiento de honorarios al E. que se encuentra asesorando a la C. en todo lo relacionado al análisis, composición y refinanciación de la deuda. …"). Y la decisión de efectuar el pago, esto es suscribir y firmar la orden, fue del Presidente, Sr. S., y del Tesorero Sr. H. (ver testimonio del propio S., respuesta a la primera pregunta del juez, fs. 75 vta.; y declaración de fs. 141/142, respuesta a la décimo tercera pregunta, fs. 141 vta.). Agrego que L. en su testimonio ya analizado expresó que: "Cuando yo llevé la orden de pago al Consejo a hacerla firmar por S., N. y H. ellos me recibieron la orden de pago con total conocimiento de lo que se estaba pagando, por eso cuando sucedió lo de D., era difícil comprender, porque ya había visto que ellos sabían …" (ver fs. 71 vta., cuatro últimos renglones, y fs. 72, ocho primeros renglones). ---------- ---En tales condiciones, no puede atribuirse responsabilidad al actor por los pagos realizados como pretende hacerlo la C. E. de Trelew en su comunicación rescisoria ("… falta de control administrativo en los pagos realizados …", ver carta documento, copia fs. 29 de la documental reservada), ya que nada tuvo que ver con la contratación de los servicios profesionales del E. L. y honorarios pactados decidida por el Presidente, el Secretario y el Tesorero, y posteriormente aprobada por unanimidad por el Consejo de Administración, y tampoco con la decisión de efectuar los pagos adoptada por el Presidente y el Tesorero. Aclaro también que por la época en que se produjo el despido, coincidente con el escándalo público que se tradujo en diversas publicaciones periodísticas y el inicio de una investigación por parte del Ministerio Público Fiscal, resulta evidente que la falta de control en los pagos que se le pretendiera imputar al actor no son otros que los efectuados al E. L. y A. cuyas órdenes de pago fueron dispuestas por S. y H. y que figuran emitidas irregularmente a nombre de N. H. S.R.L., sociedad que no se corresponde con el "E. L. Y A." tal como lo señalara la pericia caligráfica que obra en el Legajo de Prueba MPF al que ya aludiera. ---------- ----En lo que hace a otro de los hechos imputados ("falta de información y contestación a pedidos de informes") lo cierto es que nada acreditó la demandada en tal sentido y por el contrario el Secretario Sr. J. L. N. respecto de los informes de gestión dijo que los requería "el gerente general o en su defecto el Consejo

Ejecutivo por pedido del Consejo de Administración. Estos informes eran otorgados por C.. No recuerdo que en algún momento no fueran dados" (respuesta a la tercera pregunta, fs. 143). En forma concordante el Presidente Sr. S. dijo que la actitud de C. ante el pedido de informes realizados que: "… Cada vez que nosotros le solicitábamos alguna información, nos respondía como era su deber. Cuando digo nosotros me refiero al Consejo de Administración" (respuesta a la segunda pregunta, fs. 141), ampliando que esa actitud "era buena. Los informes que se solicitaban eran respondidos (respuesta a la séptima pregunta, fs. 141 vta.). Descarto desde ya el testimonio de S. al expresar que como consejero le sugirió que le informara pero que nunca obtuvo dicho informe (fs. 130, tres últimos renglones) pues ya el testigo N. manifestó que los informe eran requeridos por el gerente general o por el Comité Ejecutivo a pedido del Consejo de Administración, por lo que no era atribución de un consejero individualmente requerir informes, a lo que se suma que no se produjo prueba alguna de tal requerimiento, y que en todo caso tal imputación vinculada a una obra de bacheo por su época no puede servir de sustento como causal de despido por su manifiesta falta de contemporaneidad. -----Tocante al hecho imputado "desorden administrativo" señalo que por su generalidad incumple en forma manifiesta el recaudo previsto por el art. 243 de la L.C.T. en cuanto a que debe expresarse en forma suficientemente clara los motivos fundantes del distracto. Así, dicha norma establece que: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, *con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato*. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas" (la cursiva me pertenece). ----------

-----Las formalidades establecidas por el art. 243 de la L.C.T. para la comunicación del despido son requeridas en los supuestos en que el contrato de trabajo finaliza con expresión de justa causa de despido manifestado por el empleador o por el trabajador ya que la norma no contempla los casos en que la rescisión del vínculo se produce sin dejar constancia del motivo (S.C.B.A., mayo 10-983, "Favero, Ezio c. La Papelera del Plata S.A.", D.T. 1984-A, 456). Por eso, es dable afirmar que el art. 243, establece dos requisitos formales que complementan los de regularidad de la denuncia por invocación de justa causa, cualquiera que sea la parte denunciante: 1) la comunicación debe cursarse por escrito, y 2) en el instrumento debe consignarse expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Las exigencias son de particular importancia, pues en ausencia de toda comunicación escrita, el acto resultará formalmente nulo como expresión de denuncia motivada. De lo expresado se infiere que para que la

A
A

denuncia resulte “causada”, formalmente deberá ser notificada por escrito, indicándose el motivo o sea la causa legal en que se funda, y en su caso, si se invoca un hecho injurioso, deberá hacerse una referencia concreta de él, de manera que el destinatario de la comunicación se forme una idea clara de la situación que se reprocha, para cuestionar en su caso su configuración o las condiciones de regularidad de la denuncia en cuanto a causalidad, proporcionalidad u oportunidad (Vázquez Vialard, Antonio, *Director*, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, par. 183, págs. 367/368).----------

--No dejo de considerar que frente a la tesis “restrictiva” como la expuesta otros autores y tribunales parten de la base de considerar que la exigencia formal del art. 243, L.C.T., no importa de manera alguna un requisito ad solemnitatem cuyo incumplimiento invalide la notificación del distracto, siempre que las circunstancias del caso indiquen que el notificado no puede ignorar con precisión la verdadera causal imputada. Sostienen así que una interpretación diferente importaría un exceso ritual no querido por la ley. En tal sentido, es doctrina de la S.C.B.A. que sustentar un formalismo extremo impide una interpretación sistemática y congruente de la ley, y resulta ser fuente de injusticia; por lo que si los hechos injuriosos no pueden ser ignorados por el trabajador, se cumple con la finalidad del art. 243, L.C.T., cuando la notificación del despido alude a dicho accionar, aunque no explicite concretamente los hechos que lo componen (Meilij, Gustavo, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, par. 1896, págs. 483/484, y par. 1901 y 1902, págs. 485/486, respectivamente). En esta última línea de pensamiento, cabe expresar que la norma prevista por el art. 243 de la L.C.T. no exige fórmulas especiales y su rigidez debe ceder, cuando se tiene conocimiento de la verdadera causal imputada para la extinción, ya que la exigencia del citado artículo no tiene un fin en sí misma, sino que su “ratio legis” es evitar la indefensión del despedido por desconocimiento de las causas en que el despido pueda fundarse (esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. Nos. 118/93, 24/96, 102/96, entre otras). ----------

-----Esto es. Se admite una interpretación amplia cuando el trabajador no desconoce cuál fue el hecho determinante del despido ya que en tal caso la finalidad de la ley está cumplida, pero es evidente que las expresiones generales no se adecuan a los recaudos establecidos por el art. 243 de la L.C.T. (ver Fernández Madrid, J. C., obra y tomo citado, par. 15.10., pág. 1871). ----------

----Además, las pruebas colectadas en el presente caso no permiten inferir que C. conociera a que “desorden administrativo” alude la empleadora, máxime cuando ese supuesto desorden la entidad C. lo enlaza con una supuesta falta de control administrativo en los pagos que como dato objetivo ya fue desestimado.----------

----------Por último y a todo evento cabe considerar que la demandada no aportó

prueba alguna del mentado “desorden administrativo” como era su carga. Es más, por el contrario S. N. A., jefa del Sector Contaduría desde aproximadamente el año 2009/2010, a cargo del control y la registración contable de los movimientos de la C., manifestó que el orden administrativo durante la gestión de C. “era ordenado y normal” (respuesta a la tercera pregunta, fs. 128 vta.). Y en forma concordante el testigo S., Presidente del Consejo, expresó que el desempeño de C. como gerente de administración “era muy bueno. …” (contestación a la segunda pregunta, fs. 141). ----------

-----En definitiva, los hechos objetivos imputados “falta de control administrativo en los pagos realizados”, “falta de información y contestación a pedidos de informes”, y “desorden administrativo”, deben desestimarse ya sea por cuanto no cabe atribuirle responsabilidad al actor en el primer caso; por no haber acreditado el empleador el segundo de ellos como era su carga; y por tratarse de una expresión genE. el tercero que incumple con el recaudo previsto por el art. 243 de la L.C.T. de expresar con claridad los motivos de la ruptura del contrato previsto, sumado a que por lo demás tampoco demostró la patronal el dato fáctico referido a ese “desorden”. ----------

----Recordemos entonces que la causal del despido fue la pérdida de confianza y en tal sentido se expresa que esta expresión describe un estado de ánimo y constituye un suceso interno que, como tal es irrelevante para el sistema jurídico … Es necesario que las conductas en juego merezcan un reproche intersubjetivo tal que pueda ser prácticamente aplicable a todos los casos (Ackerman, Mario E., Director, Tosca, Diego M., Coordinador, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. IV, pág. 214). De allí que como ya señalara al comienzo de este punto 2 la “pérdida de confianza” refleja un sentimiento subjetivo y no constituye un supuesto autónomo de justa causa de despido. Por ello se sostiene que la pérdida de confianza (factor subjetivo) debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante como para justificar la ruptura de relación (CNAT, Sala VIII, 11/7/96, DT. 1997-A-317).----------

-----Descartados entonces tres de los cuatro hechos invocados por la patronal para sustentar la pérdida de confianza resta por considerar el cuarto de ellos referido a las “amenazas e improperios a inferidas a un trabajo (en puridad trabajador) e integrantes del Consejo las cuales se encuentran grabadas”. ----------

-----Sobre el particular el actor pretende erróneamente sostener en su agravio que es absurdo que se le endilgue responsabilidad por no haber desconocido el acta ni haber argüido de falsedad la misma (fs. 227, penúltimo párrafo). Asimismo, también equivocadamente entiende que la demandada debió acompañar el audio de voz y que al no hacerlo debe cargar con la consecuencia de su omisión (fs. 227 vta., quinto párrafo). ----------

A
A

-----Me explico. Es que, precisamente por no haber desconocido el actor el acta notarial acompañada por la demandada (contestación, p. 6.3.1. Original del Acta - J. P. M. 03-06-2014 pasada por ante el Escribano P. Fozzati, fs. 25 vta.; Acta Notarial obrante a fs. 47/53 vta. de la documental reservada) ni redargüida de falsedad la misma, a lo que se suma que tampoco desconoció su voz y por consiguiente no ofreció prueba de reconocimiento de la misma (ver traslado de la documental agregada por la accionada, providencia de fs. 28; y escrito de contestación del accionante, fs. 29 vta.), es evidente que el planteo resulta inaudible. Obviamente no hubo desconocimiento alguno por el actor D. O. C. por la sencilla razón de que era su voz y cualquier intento probatorio de su parte hubiera resultado fallido.----------

-----En ese marco, comparto lo expuesto por el juzgador en el sentido que "… ***ante el traslado conferido de dicho instrumento a fs. 28 segundo párrafo, el actor no solo que no lo desconoció ni fue argüido de falsedad, sino que tampoco expresó al respecto ninguna manifestación que se refiera a alguna circunstancia o justificativo de algún tipo explicando que lo que surge del acta no constituirían amenazas o insultos según lo sostiene la demandada, o que estos no tienen la gravedad que pretende endilgarle la empresa. Es más, ni siquiera se refiere a ellos para el supuesto de que las otras defensas interpuestas sobre dicha causal fueran desestimadas (falta de precisión en la comunicación del despido, y contemporaneidad del mismo). Por otro lado C., y ante el traslado conferido, no indicó ninguna razón según la cual la grabación efectuada deba ser descartada como prueba en estas actuaciones, ya sea porque la voz que se le endilga no sea la de él, o porque su contenido no sea real en el sentido de que se modificaron o "editaron" sus manifestaciones, o las de M., y, lo que es más importante por la forma en que se obtuvo la misma, es decir subrepticiamente, sin indicarle al actor que estaba siendo grabado. Es más, en la audiencia en donde declaró el testigo M., el letrado del actor no realizó ninguna pregunta que significara algún cuestionamiento tanto a la declaración del testigo, como a la forma en que se obtuvo esa prueba (ver fs. 73/73 vta.).*** (fs. 217 vta., último párrafo, y fs. 218, dos primeros párrafos).----------

-----Además, como lo expone el fallo "… ***la referida acta se trata de un instrumento público que hace plena fe sobre los hechos sobre los cuales el Escribano Público enunció como cumplidos ante él, (art. 296 inc. "a" C.C.yC.)*** … (fs. 217 vta., inicio del último párrafo). Tales hechos comprenden la desgrabación y transcripción del contenido de un archivo de audio a pedido del Sr. J. P. M. y que se refiere a una charla mantenida por esa persona con el Sr. D. O. C., y asimismo la fecha y el lugar de realización de ese acto, por lo que al no ser

redargüida de falsedad dicha acta notarial conduce a tener por ciertos los actos que se cumplieron ante el Escribano P. D. Fossati. Así, con referencia al art. 993 del Código Civil se expresa que “para desvirtuar lo que el oficial público certificara haber presenciado, oído o cumplido, es menester querella de falsedad” (Belluscio, Augusto C., Director, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, 1982, T. 4, pág. 558). Dice la ley, que aquellos actos en los cuales el oficial ha tenido una intervención directa, como ser al consignar en el instrumento que las firmas son auténticas, que se han cumplido con las formalidades legales, que el acto se celebró en tal lugar o en tal fecha, gozan de plena fe, y podrán ser desvirtuados por querella de falsedad, ya sea en sede civil o penal; lo mismo sucede con aquellos actos que han pasado en presencia del oficial interviniente (Llambías, J. Joaquín, “Código Civil Anotado”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, págs. 166/167). El art. 993 del Código Civil prescribe acerca de la plena fe de que goza el instrumento en cuanto a la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, pág. 214). ----------A su vez, en similar sentido lo establece el art. 296, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, a lo que se añade la novedad introducida en el art. 312. En ese direccionamiento se indica que hacen plena fe los instrumentos públicos de casos puntuales ya harto vistos y analizados por la doctrina mayoritaria: realización del acto, fecha y lugar. Por su parte, la enunciación de los hechos que el oficial público enuncia como por él cumplidos o que ante él han ocurrido o se han desarrollado. Y del art. 312 que el presente artículo también sienta concordancia con el valor probatorio de los instrumentos públicos en general. Habrá plena fe entonces, en los términos del art. 272 inc. 1° ya analizado, de los hechos que el notario tenga a la vista, con los alcances en ese artículo referidos, al que se remite directamente. Además, el artículo contempla otras situaciones también previstas en la parte general de las escrituras públicas ya también analizadas. Las declaraciones se vuelcan como meros hechos y no como contenido negocial (ver Rivera, Julio César y Medina, G., Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 1ra. ed., 2014, T. I, págs. 682 y 718, respectivamente). Agrego respecto del art. 312 que se señala que la incorporación de las actas como instrumento con diferente contenido al estrictamente negocial, es una novedad del N. Código. El art. 312 establece con precisión el valor probatorio de las actas, que se extiende: a) A los hechos que el notario tiene a la vista en cuanto a su existencia y estado. b) Respecto a las personas, a su identidad y a las declaraciones que éstas emiten tomadas como meros hechos (Curá, J. María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 2da. ed., La Ley, 2016, T. I, págs. 749, 799

A
A

y 802, respectivamente).----------

-------En consecuencia, ante la falta de cuestionamiento por parte del actor y por las razones antes expuestas debe tenerse por cierta la desgrabación y transcripción del contenido de un archivo de audio a pedido del Sr. J. P. M. y que se refiere a una charla mantenida por esa persona con el Sr. D. O. C.. ----------

----No me extenderé en el contenido de ese audio. Sólo señalaré que el juzgador tuvo en cuenta que: "***Las amenazas que surgen de la grabación efectuada y transcripta en el expediente, tanto hacia el empleado de la C. -que estaba bajo su subordinación-, el testigo J. P. M., como al padre del mismo el Sr. J. C. M., quien fuera Delegado Municipal en la C. demandada son de suma gravedad y de una violencia inusitada, y por su contenido y reiteración en un breve lapso (el de la conversación), hacen que no me quepa ninguna duda de que la situación que tuvo que pasar el trabajador en la oficina de su jefe, reunido únicamente con él, recibiendo esas amenazas fueron momentos muy difíciles de sobrellevar para el empleado. A los fines de ser ilustrativo, transcribo solo algunas de las mismas, pero dejando constancia de que fueron muchas más. Así dijo C.: "…yo no me metí con vos ni cuando mi hijo te quiso recagar a trompadas porque mi hijo a vos te destroza, te destroza, lo conozco el lomo que tiene mi hijo…esto que estoy hablando ahora lo voy a negar, así que anda afuera y decí lo que quieras…tu viejo a mi hijo no le dura treinta y dos segundos, peleando no le dura treinta y dos segundos y vos le duras medio segundo, y si querés pelear conmigo, me vas a durar treinta segundos…con la edad que tengo te recontra cago a trompadas…el día que le digo chúmbales lo destroza a tu viejo, eh…le va a romper la otra pata… y recontra cagalo a trompadas por la denuncia que te hizo falsa…entonces mi hijo tiene todo el derecho……apenas vos te metas conmigo te voy a echar a la mierda, te lo digo de frente…hasta que yo le diga chumbale…ahí se va a meter con vos…mi hijo se puede meter cada tres segundos con vos y con tu viejo, y tengo guita para bancarle el mejor abogado de la zona…y te comento toda esta historia y no bufes …al otro día que yo me fui o me echan re contra cagalo a trompadas, al padre, el hijo no tiene nada que ver…es una advertencia, no una amenaza, vos compórtate como hasta hoy y conmigo no vas a tener, yo nunca me voy a meter con vos, salvo que te mandes una cagada…te explico todo esto para que sepas que no le tengo a nadie…"*** (fs. 218, dos últimos párrafos, y fs. 218 vta., primer párrafo).---------

------Esa transcripción permite concluir que las amenazas proferidas por el actor y que resultan de la referida desgrabación del audio son de extrema gravedad por la violencia que contiene, a lo que se suma que se produjeron en el lugar de trabajo y fueron dirigidas en primer lugar hacia un subalterno de C. el Sr. J. P. M.. -----

Ahora bien. Acerca del requisito de contemporaneidad el juzgador entendió que el mismo se encuentra cumplido. Para ello sostuvo que: "***Es cierto que entre el hecho injurioso y la sanción debe existir una relación de contemporaneidad que justifique el nexo causal entre ambas, aunque dicha contemporaneidad no significa inmediatez entre ellos, sino relación lógica en el tiempo entre uno y otro, que no es matemática fija, sino que depende del tiempo en que los hechos hayan llegado a conocimiento del empresario. En el caso este requisito se encuentra cumplido, pues si bien las amenazas que dan lugar al agravio en tratamiento fueron proferidas el 6 de febrero de 2014, solo fueron consideradas por el Consejo de Administración de la demandada a partir de que M. tomara la decisión de hacerlo (ver su declaración de fs. 73/73 vta.), y teniendo en consideración también que el referido órgano es de conformación colectiva, lo que requiere un proceso de diálogo y búsqueda de consensos para tomar las decisiones, es lógico el tiempo tomado para remitir la comunicación de despido*** (fs. 219). ----------

----De tal modo, argumentó que la contemporaneidad no significa inmediatez, que el Consejo de Administración consideró las amenazas a partir de que "M. tomara la decisión de hacerlo" (sic) y además justificó la demora en que la decisión la adoptó un órgano colectivo que requiere un proceso de diálogo y búsqueda de consensos.----------

---Adelanto que no comparto ese criterio ya que las amenazas se produjeron el 6 de febrero de 2014 y el despido se produjo recién dos meses después el 6 de mayo de 2014 según resulta de la comunicación rescisoria impuesta en el Correo Argentino ese día (ver carta documento en copia, fs. 29 de la documental reservada). ----------

---En ese contexto, la justificación de la demora argumentada en el fallo en crisis queda desvirtuada en razón de que el Consejo de Administración tiene la obligación de reunirse una vez por mes y también en cualquier momento a pedido de de un consejero, conforme lo establece el art. 70 de la ley 20.337 ("Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. …"). Y en esa dirección destaco el error del sentenciante al señalar que el Consejo consideró tales amenazas cuando M. tomó la decisión de hacerlo. En efecto, el empleado amenazado J. P. M. en su testimonio que luce a fs. 74/vta. intentó minimizar el tiempo transcurrido ya que a la segunda pregunta ("cuando se sucedieron las referidas amenazas contra Ud., su padre y agravios contra otras personas tales como Sofía Panzuck, S. y L.") dijo que: "no recuerdo, puede haber sido en junio. …" Sin embargo, a renglón seguido luego de proceder a verificar el acta notarial se rectificó de inmediato y manifestó: "… que el hecho sucedió el 6 de febrero de 2014" (fs. 74, renglones 24, 25 y 26). Señalo tal circunstancia ya que el

A
A

testigo recobró su memoria posteriormente y manifestó con sumo detalle que: “Desde el 6 de febrero siguieron las amenazas, hubieron disparos en mi auto, llamadas telefónicas a mi trabajo, las amenazas eran a nombre de J. C., hice una denuncia en Tribunales …” (respuesta a la tercera pregunta, fs. 74 vta., tercero, cuarto y quinto renglón). Es más, también manifestó que: “… *Al tercer día de la grabación se lo comento a mi compañera de trabajo, L. C.* que también es nombrada en la grabación y a los días se entera el Sr. C. que existía la grabación en donde me empieza a amenazar nuevamente, haciendo señas de corte de cuello al pasar por mi puesto laboral, *y adonde ahí creo que viene el conocimiento del consejo de que yo tenía la grabación, y por eso me citan S. y L. para hablar. Esto habrá sido el 3 o 4 de marzo en que yo tome la decisión.* Me dijeron que iban a tomar cartas en el asunto. Ellos me dijeron que iban a hablar con el abogado … *Esta reunión con S. y L. se hizo en la oficina del consejo*… Ellos escucharon la grabación. A C. lo echaron dos o tres meses más después de esta reunión” (respuesta a la misma segunda pregunta, fs. 74 vta., renglones siete hasta el dieciocho) (la cursiva me pertenece).----------

-----De tal declaración resulta que tres días después de las amenazas ocurridas el 6 de febrero de 2014 se lo hizo saber a una compañera de trabajo, y con motivo de continuar tales amenazas y por tomar conocimiento el Consejo de que había una grabación, dos de los miembros del Consejo de Administración (S. y L.), lo citaron en los primeros días de marzo de 2014 a las oficinas del Consejo para hablar. Además, el propio M. dijo que tomó la decisión el 3 o 4 de marzo. ----------

---------Esa reunión de J. P. M. en una oficina del Consejo con dos de sus integrantes (S. y L.) en la que escucharon la grabación fue corroborada por tales consejeros. Así, lo hizo J. S. S. al contestar la segunda pregunta formulada por el Dr. I. (fs. 130 vta., renglones ocho a catorce). También J. M. L. al contestar a la cuarta pregunta (ver fs. 117 vta., renglones seis a doce). Y si bien sostuvo que “la conversación fue en mayo o junio de 2014, en la mañana …” (fs. 117 vta., renglón 13), descarto esa porción de la declaración pues se contradice en forma palmaria con la declaración de M. que ubicó la fecha hacia los primeros días de marzo. Además, el testigo L. a continuación dijo que “No recuerdo cuanto tiempo luego S. lo manifiesta en la reunión del Consejo …” (fs. 117 vta., renglones dieciséis y diecisiete); “Cuando se volcó en el Consejo se manda a desgravar la conversación ante un escribano” (fs. 117 vta., renglones veinticuatro y veinticinco); “El Consejo decidió despedir al Sr. C. después de esa reunión … Fue tiempo después, más de una semana después.” (renglones veintiséis y veintisiete). Y le resto fuerza de convicción a esa declaración en lo que se refiere a la época en que se encontró junto a S. en la reunión con M. (mayo o junio de 2014) pues además de la contradicción apuntada se suma que la secuencia temporal relatada con

posterioridad a tal reunión no resulta veraz si se tiene en cuenta que el despido lo dispuso el Consejo de Administración el 6 de mayo de 2014 (Acta N° 2083, fs. 72/74 de la documental reservada), lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Por lo demás, no encuentro justificación alguna a la demora en que incurriera el Consejo de Administración para disponer el despido de C. a propuesta del Consejero S. en la citada Acta N° 2083 del 06/05/2014 ya que en el mes de abril de 2014 el Consejo de Administración celebró reuniones los días 16 y 17 (Acta Nros. 2080 y 2081, ver fs. 96/98 del Legajo de Prueba MPF), y aún cuando no se encuentran agregadas debe señalarse que resulta obvio que al Acta N° 2083 la precede el Acta N° 2082 que debió celebrarse antes del 06/05/2014, y también el Acta N° 2079 -que precede al Acta N° 2080 que si está agregada- correspondiente a la reunión del Consejo del mes de marzo de 2014, conforme a la manda legal impuesta por el art. 70 de la ley 20.337. Por otra parte, la decisión de despedir a C. ya se había propuesto con anterioridad por lo que el Consejo tenía conocimiento de las amenazas habidas pues en la reunión del 06 de mayo de 2014 (Acta N°2083) se transcribe textualmente que: "*Manifiesta el consejero S. que se viene proponiendo desde hace tiempo la destitución del Licenciado C. D. O.* …" (fs. 73, renglones 27 a 29, documental reservada).----------

----Lo expuesto permite señalar que la demora habida de dos meses entre las amenazas proferidas por C. y su despido no tiene justificación alguna, máxime cuando no se dispuso la iniciación de sumario alguno, por lo que la demandada incumplió claramente con el recaudo de oportunidad. ----------

----------En esa dirección se expresa que como sanción disciplinaria, el despido está sometido a la observancia de varios principios del derecho disciplinario laboral: … *c)* el de la oportunidad o contemporaneidad. Este requisito exige que exista una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento. El despido debe fundarse en hechos presentes y no pretéritos. Sin embargo, en determinadas circunstancias puede transcurrir un lapso más o menos prolongado entre el despido y la falta grave que lo motivó, por ejemplo, cuando la demora se debe al hecho de haber sido necesario dar intervención, previamente, a algún organismo instituido por ley o convención colectiva, o cuando la investigación de las circunstancias del caso lleve algún tiempo (Etala, C. Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 2002, págs. 613/614). ----------

------Y ya se señaló que no hubo justificación a la demora incurrida en reunirse por el Consejo de Administración, máxime cuando ese órgano debe reunirse por lo menos una vez al mes, e incluso cuando algún consejero lo solicite, y tampoco

A
A

puede alegarse la necesidad de una investigación pues ni siquiera se inició un sumario.----------

----Es cierta la afirmación del juzgador a fs. 219, cuarto párrafo. En efecto: “La contemporaneidad no significa inmediatez, sino relación lógica en el tiempo entre la injuria y la sanción que no es matemática ni fija, sino que depende del tiempo en que los hechos llegaron conocimiento del principal (Grisolía, Julio Armando, “Manual de Derecho Laboral”, LexisNexis, segunda edición ampliada y actualizada, pág. 440). ----------

----Pero debe señalarse que ese autor a renglón seguido expresa: “La demora está justificada y no viola el principio de inmediatez: a) cuando se genera por la investigación de la conducta, es decir, cuando se produce una falta pero no se sabe aún su magnitud ni con certeza quién la cometió; b) si para establecer lo realmente ocurrido se deber instruir un sumario interno para deslindar responsabilidades (por ejemplo, en caso de desaparición de dinero, agresión física entre operarios): obedece a la aclaración de los hechos que determinaron la ruptura del vínculo; en este caso, el tiempo para sancionar debe comenzar a contarse a partir de la finalización del sumario interno; c) si el empleador al momento de producirse el incumplimiento no tuvo conocimiento de la falta (Grisolía, Julio Armando, ob. cit., pág. 440).----------

----Pues bien, ninguno de los supuestos antes enunciados se corresponden con el caso de autos. No hubo una investigación previa para deslindar responsabilidades, tampoco se instruyó un sumario interno, y el incumplimiento llegó a conocimiento de los integrantes del Consejo, al menos dos de ellos (L. y S.) los primeros días del mes de marzo de 2014, por lo que el despido decidido por el Consejo de Administración prácticamente dos meses después, esto es, el 6 de mayo de 2014 y materializado en la comunicación rescisoria impuesta en el Correo Argentino el mismo día, a pesar de que su tratamiento y decisión pudo llevarse a cabo con anterioridad ya que el consejero admitió en la reunión del 06/05/2014 que venía “*proponiendo desde hace tiempo la destitución del Licenciado C.”,* incumplió con el recaudo de contemporaneidad.----------

----Y si bien el juicio sobre la contemporaneidad depende de las circunstancia del caso, tal valoración, sin embargo, ha de ser rigurosa y sujeta a prueba. Por eso se precisa que quien deja transcurrir un lapso prolongado sin denunciar la relación está demostrando implícitamente la inexistencia de un motivo suficientemente serio para él, susceptible de hacer subjetivamente posible -y objetivamente exigible- la continuación de la relación. De hecho, las invocaciones tardías suelen ser consecuencia de la presencia de un N. motivo … (Ackerman, Mario E., Director, Tosca, Diego M., Coordinador, obra y tomo citado, pág. 198). ----------

----Y si bien contemporaneidad no impone una absoluta inmediatez se expresa que:

Esta situación, por su misma naturaleza, es de carácter instantáneo, lo que implica que el afectado debe ejercer su derecho en un tiempo razonable, que actúa en los hechos como un verdadero plazo de caducidad. En efecto, si la reacción del injuriado no se manifiesta coetáneamente con el incumplimiento contractual, aparecerá como consentida, con lo cual pierde su aptitud para ser articulado como causal legítima de denuncia. La ley no establece ningún plazo cierto de caducidad, a pesar de lo cual tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado su existencia, subrayando que la oportunidad de la denuncia debe inferirse razonablemente de las circunstancias concretas del caso, de manera que se advierta claramente la contemporaneidad entre el hecho de la denuncia y la injuria que le sirve de antecedente. Es decir, cuando se denuncia con invocación de justa causa debe existir una relación de “causalidad inmediata” entre ambos hechos, de manera que resulten en el tiempo el uno consecuente reacción del otro. Caso contrario, la reacción aparecerá como “extemporánea”, es decir, inoportuna, razón por la cual la denuncia, aunque sea válida, como todo acto de carácter derogatorio, carecerá de los efectos que le atribuye el art. 242 de la L.C.T., en relación a las obligaciones indemnizatorias. Consecuentemente el empleador-denunciante no se eximirá del pago de las indemnizaciones (Vázquez Vialard, Antonio, *Director*, obra y tomo citado, par. 182, págs. 364 y 365, respectivamente).----------

----No hubo entonces razonabilidad en cuanto a la oportunidad de la denuncia en el caso concreto. No existió una relación de causalidad inmediata entre la injuria (amenazas) y la reacción del injuriado (entidad C.), por lo que la denuncia a pesar de su validez fue inoportuna, y por ello el dependiente resulta acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido directo dispuesto por su empleadora. ----------

----------Los recibos de haberes agregados por el actor fueron reconocidos por la demandada en su escrito de contestación (p. 3. Fs. 21 vta., segundo párrafo), a lo que se suma que no fue cuestionada la mejor remuneración devengada y tampoco los montos de los rubros de la liquidación practicada en demanda referidos a las indemnizaciones derivadas del despido (integración mes de despido e indemnizaciones sustitutiva por falta de preaviso con más el s.a.c. proporcional y por antigüedad, p. VII, fs. 8 vta.), por lo que el reclamo en ese aspecto sumando los diferentes ítems asciende a un total de $328.243,30, al que debe adicionarse los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el día del despido, esto es el 06 de mayo de 2014, y hasta el efectivo pago. ----------

-----3. Resta por considerar la segunda pretensión consistente en el reclamo por daño moral. ----------

----Sobre el particular se expresa que si el agravio al trabajador es provocado como consecuencia del *incumplimiento de las obligaciones contractuales* -expresión que

A
A

involucra el ejercicio abusivo del derecho por parte del empleador- y éste no degenera en un delito del Derecho criminal (arg. art. 1107, Cód. Civil), la responsabilidad será *contractual*. Si, en cambio, el daño a la dignidad del trabajador es causado sin conexión causal con las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, o por una circunstancia meramente ocasional con su extinción, la responsabilidad civil por daño moral es *extracontractual* (Pizarro, Ramón D., "Daño moral", Editorial Hammurabi, 1996, pág. 598). Agrego, que el daño moral no sólo puede ocasionarse a la extinción del contrato de trabajo sino también durante su ejecución. Así se expresa que el daño moral puede ser ocasionado durante la ejecución del contrato y aún durante el período pre y poscontractual, sea que la responsabilidad consiguiente tenga que regirse por los principios de la responsabilidad contractual o extracontractual según el caso (Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños", Rubinzal – Culzoni Editores. 1999, T. V, "El daño moral", pág. 286).----------

---En tales condiciones, es posible admitir el resarcimiento del daño moral cuando deriva de un hecho distinto a la denuncia del contrato de trabajo producido con motivo de la ruptura del contrato o durante el curso de la relación, sea de origen contractual o extracontractual. ----------

----El equívoco sobrevino al error de pensar que la tarifa viene a resarcir *todos los daños contractuales* cuando, en rigor, sólo lo hace respecto de *uno de ellos*, el atinente a la frustración de la vocación de permanencia inherente a toda relación laboral considerada en si misma. Fuera de dicho campo concreto de aplicación que concierne al despido en cualquiera de sus modalidades (directo o indirecto; incausado, injusto por falsedad o insuficiencia causal, o fundado en incumplimiento injurioso del patrón), pueden verificarse otros incumplimientos autónomos *a deberes específicos* de las partes que excepcionalmente se encuentran también tarifados (vgr. art. 80, LCT) pero que en general no reciben previsión laboral alguna que descarte, por especialidad, la actuación del derecho común (Ackerman, Mario E., Director, Tosca, Diego M., Coordinador, obra y tomo citado Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs. 408/409). Y con relación al daño a la persona (daño moral) en el contexto de una relación de trabajo se sostiene que la *incomodidad* viene provista por la circunstancia de la subordinación inherente al vínculo que, en cuanto instituye una relación de poder entre las partes (entiéndase: como potestad de mando-sanción y correlativo deber de obediencia) es idónea para crear una amplia "zona de frontera" en la que resulte razonable dudar acerca de lo que resulta exigible que el trabajador soporte. Esta especial ponderación guarda también una estrecha relación con la circunstancia de la *dependencia económica*, en tanto crea un ámbito propicio para que las tendencias naturales del hombre al uso abusivo del poder se expresen trasvasando, en el ejercicio de las facultades jerárquicas del

empleador, “los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlos”. Y que, simétricamente, induce al asalariado a soportar situaciones (y a veces verdaderos vejámenes) cuando el costo de oportunidad de defender su dignidad o sus derechos es la pérdida del empleo (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs. 413 y 414, respectivamente).----------

-----En esa misma dirección, respecto de la doctrina sobre la reparación extratarifaria del daño moral se señala que no existen razones para alejar al trabajador de la protección en lo que hace a su identidad dinámica, su privacidad, vida de relación, etcétera, que pueden ser afectados por una actitud del empleador. En palabras de Vázquez Vialard, se puede señalar que si en algún ámbito del Derecho el concepto de daño moral puede tener alguna aplicación es, precisamente, en el Derecho del Trabajo. Incluso, aceptando la reparación del daño moral “dentro del contrato”, Pizarro señala que “si el agravio al trabajador es provocado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales -expresión que involucra el ejercicio abusivo del derecho por parte del empleador – y éste degenera en un delito del Derecho Criminal (art. 1107, Cód. Civ.), la responsabilidad será contractual. Si en cambio, el daño a la dignidad del trabajador es causado sin conexión causal con las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, o por una circunstancia meramente ocasional con su extinción, la responsabilidad civil por daño moral es extracontractual”. Aunque el daño moral ocasionado con motivo de la extinción de la relación laboral “más común” resulta ser el extracontractual, dependiendo de la forma en que se produzca la acción dañosa, puede ubicarse también “dentro del contrato” (acción dañosa derivada del incumplimiento contractual), como puede ser un daño intencional o por acoso, y así justificar también una reparación distinta a la tarifada (ver Ojeda, Raúl, Ortiz, Marisa y Hermida, I., “Indemnizaciones extratarifadas por la extinción de la relación de trabajo”, en Ackerman, Mario E., Director, Sudera, A., Coordinador, “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2008, págs. 689/690). ----------

------Con ese alcance, acerca del daño moral reclamado por el actor el juzgador expuso que: “***Finalmente el actor solicita que se condene a la demandada por el daño moral causado en razón de que surgiría de las publicaciones que adjuntó que fue despedido por estar involucrado en lo que el periodismo calificó como el escándalo “de la factura millonaria”, que se referirían a la causal esgrimida por la empresa como “pérdida de confianza”. Toda vez que no existe prueba alguna en el expediente que acredite que la demandada realizó el hecho que según el actor le produjo el daño moral, se desestimará dicho rubro. Es que si bien entiendo que dichas publicaciones pueden haber afectado al Sr. C. en su estima e imagen en la sociedad, quienes realizan el hecho que habría ocasionado el daño moral no es la empresa demandada. A***

A
A

su vez tampoco se alegó, probó, ni se ofreció prueba, de que haya sido la demandada la que solicitó que se realizaran esas publicaciones, por lo cual no es posible decir que haya algún nexo de causalidad entre el daño moral sufrido por el actor y su despido, que fue el acto realizado por la C. demandada. En definitiva se sabe que uno de los elementos de la responsabilidad es determinar que el hecho imputable pueda ser endilgado a un determinado autor, en este caso las publicaciones, y eso no ocurre en el caso respecto del demandado" (fs. 219 vta./220).----------

------Como puede observarse, el rechazo del rubro se sustentó en que la entidad C. no dispuso efectuar las publicaciones periodísticas que el actor adjuntara con la demanda y tampoco lo solicitó, de modo tal que la falta de acreditación de tales extremos impide inferir que exista nexo de causalidad alguno entre el daño moral sufrido por el actor en virtud de tales publicaciones y su despido. ----------

------En ese marco, el recurrente en su queja se limita a reiterar la argumentación expuesta en su demanda lo que claramente se advierte con sólo confrontar el agravio (p. 6, fs. 231 vta./232) con el escrito de inicio (p. IV, fs. 7 vta./8), y de ese modo el apelante elude hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador y ello no es agravio.----------

----En tal sentido se afirma que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genE.s, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354, 355, 359, respectivamente, y cita de fallos). Agrego que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye

estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, J. c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

-----Por otra parte, el accionante en su queja equivoca su ataque al mencionar las declaraciones de los miembros del Consejo de Administración, Sres. L., N. y S., sin advertir que los dichos de esos testigos y en todo caso las publicaciones que los periódicos recogieron lo fueron a título personal y no en representación de la entidad C.. ----------

-----Tampoco hay una crítica razonada y concreta del fundamento que resultó dirimente para rechazar el rubro al aludir a que fue un chivo expiatorio y que el despido lo fue con argumentos inventados, por lo que tales expresiones incumplen la manda impuesta por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del C.P.C.C. ----------

------En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1982, T. 1, págs. 838/839). ----------

-----Tal apreciación debe hacerse extensiva a la pretendida vinculación entre la presión social a la que aluden los integrantes del Consejo de Administración ya individualizados y las publicaciones periodísticas habidas respecto del despido dispuesto. Esto es, no se advierte en la queja un nexo de causalidad entre el daño moral sufrido por el actor en virtud de las publicaciones habidas y su despido. ----------

----En síntesis, la queja efectuada en cuanto a la pretendida procedencia del daño moral sólo denota un posicionamiento contrario al expuesto por el juzgador, que se traduce en un mero disenso al exponer el recurrente su particular punto de vista, desarrollando en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido, por lo que no hay agravio que atender. ----------

-----Así se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el

A
A

recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos).----------

---Por tales razones, el apelante en este agravio referido al daño moral rechazado incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

-----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. D. O. C. contra la C. E. de C. y V. L. de T., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $328.243,30, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el día del despido y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en lo demás que fuera materia de agravios.----------

----La revocatoria parcial que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----Toda vez que de las dos pretensiones del actor progresa una (indemnizaciones derivadas del despido) y se rechaza la restante (daño moral) estimo adecuado imponer las costas de primera instancia en un 50% a cargo de cada una de las partes actora y demandada, por responder a los vencimientos recíprocos habidos (art. 72 del C.P.C.C.). En lo que hace a los honorarios de primera instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados del actor y de la demandada, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 18,2%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; manteniéndose los porcentuales establecidos a favor de la perito contadora P. C. E. C. por las labores cumplidas a fs. 88/89 y fs. 100/vta., y del Cuerpo Médico Forense por las tareas de fs. 151/152, en el 4% y 3%, respectivamente, pero del ya aludido monto de condena (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.--------

-------El éxito de los agravios referidos al despido y el fracaso de los que hacen al daño moral también conducen a imponer las costas de Alzada en un 50% a cargo de cada una de las partes por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por el actor apelante en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.). -

-------Con las pautas antes señaladas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, considero prudentes los honorarios que se proponen regular a favor de los

letrados apoderados del actor y de la demandada, en conjunto, por sus tareas de segunda instancia, en las sumas equivalentes al 5,09% y 5,09%, respectivamente, del ya aludido monto del juicio, con más el I.V.A. pertinente. ----------

--Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para hacer lugar PARCIALMENTE a la demanda planteada por el Sr. D. O. C., condenando a la C. E. de C. y V. de T., a que una vez firme la presente, abone al actor la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS ($ 328.243,30), con más los intereses a calcular según tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, a calcular desde que dicha suma es debida (06/05/2014) y hasta el día de su efectivo pago, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) ADECUAR a esta nueva resolución la imposición de costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 50% a cargo de cada una de las partes. 3) IMPONER las costas de segunda instancia en un 50% a cargo de cada una de las partes. 4) FIJAR por adecuación a la presente los honorarios de primera instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. P. y J. E. P., en conjunto, en la suma equivalente al 18,2%; y, a los Dres. J. A. G. R. I. y M. I. T., en conjunto, en la suma equivalente al 18,20%. Ambos emolumentos, a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 5) PRECISAR que los honorarios fijados a los peritos dictaminantes en autos, Cdra. P. C. E. C. y Cuerpo Médico Forense, fijados en las sumas que resulten de aplicar el 4% y 3%, respectivamente, se deberán calcular sobre la nueva base económica de dicha regulación que surge de este N. resolutorio, esto es, sobre el monto del capital de condena que resulta liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 6) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. P. y J. E. P., en conjunto, en la suma equivalente al 5,09%; y, a los Dres. J. A. G. R. I. y M. I. T., en conjunto, en la suma equivalente al 5,09%. Igualmente, dichos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

-----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.---

A
A

-Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para hacer lugar PARCIALMENTE a la demanda planteada por el Sr. D. O. C., condenando a la C. E. de C. y V. de T., a que una vez firme la presente, abone al actor la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS ($ 328.243,30), con más los intereses a calcular según tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, a calcular desde que dicha suma es debida (06/05/2014) y hasta el día de su efectivo pago, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----ADECUAR a esta nueva resolución la imposición de costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 50% a cargo de cada una de las partes. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 50% a cargo de cada una de las partes. ----------

----FIJAR por adecuación a la presente los honorarios de primera instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. P. y J. E. P., en conjunto, en la suma equivalente al 18,2%; y, a los Dres. J. A. G. R. I. y M. I. T., en conjunto, en la suma equivalente al 18,20%. Ambos emolumentos, a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

-----PRECISAR que los honorarios fijados a los peritos dictaminantes en autos, Cdra. P. C. E. C. y Cuerpo Médico Forense, fijados en las sumas que resulten de aplicar el 4% y 3%, respectivamente, se deberán calcular sobre la nueva base económica de dicha regulación que surge de este N. resolutorio, esto es, sobre el monto del capital de condena que resulta liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

------REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. P. y J. E. P., en conjunto, en la suma equivalente al 5,09%; y, a los Dres. J. A. G. R. I. y M. I. T., en conjunto, en la suma equivalente al 5,09%. Igualmente, dichos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA